

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA
Y TORRES

Sesión Plenaria núm. 37

celebrada el miércoles, 12 de julio de 1978

S U M A R I O

Se abre la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana.

El señor Presidente ordena se proceda a la votación indicativa a efectos de comprobar la existencia de quórum. Esta votación arroja la presencia de 165 Diputados. En vista de que no existe quórum, el señor Presidente pide a los señores Secretarios hagan una nueva llamada para que acudan los Diputados que puedan hallarse fuera del hemiciclo. Efectuada una nueva votación indicativa, se registra la presencia de 193 Diputados, por lo que existe quórum para iniciar la sesión.

A continuación el señor Presidente anuncia el programa de trabajo para los próximos días con el fin de avanzar en el estudio del dictamen del proyecto de Constitución.

Dictamen del proyecto de Constitución (VI).

Artículo 37.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. El señor De la Fuen-

te de la Fuente defiende su enmienda. Turno en contra del señor De Vicente Martín. Se vota la enmienda del señor De la Fuente de la Fuente, que fue rechazada por 242 votos en contra y 16 a favor, con seis abstenciones. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 249 votos a favor y uno en contra, con 12 abstenciones. Interviene para el explicar el voto el señor De la Fuente de la Fuente.

Artículos 38 al 49.—Son aprobados por 264 votos a favor, con una abstención.

Artículo 50.—El señor Cuerda Montoya defiende su enmienda. Turno en contra del señor Fraga Iribarne. Se vota la enmienda del señor Cuerda Montoya, que fue aprobada por 262 votos a favor y 15 en contra, con dos abstenciones. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 278 votos a favor y ninguno en contra con dos abstenciones. Queda aprobado el texto del dictamen con la adición propuesta en la enmienda, también aprobada. Para expli-

car el voto, intervienen los señores Alzaga Villamil y Peces-Barba Martínez.

Artículo 51.—Se lee por el señor Secretario el texto del dictamen. El señor Barrera Costa defiende su enmienda. Turno en contra del señor Peces-Barba Martínez.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—El señor López Rodó defiende su enmienda al artículo 51. Turno en contra del señor Peces-Barba Martínez. La enmienda del señor Barrera Costa fue rechazada por 133 votos en contra y cuatro a favor, con 117 abstenciones. Por 128 votos en contra y 12 a favor, con 113 abstenciones, fue rechazada la enmienda del señor López Rodó. Se vota a continuación el texto del dictamen, que fue aprobado por 243 votos a favor y dos en contra, con dos abstenciones. Para explicar el voto interviene el señor Jiménez de Parga y Cabrera.

Artículo 51 bis.—El señor López Rodó defiende su enmienda. Turno en contra del señor Pérez-Llorca Rodrigo. Se vota la enmienda del señor López Rodó, que fue rechazada por 263 votos en contra y 16 a favor, sin abstenciones. Intervienen para explicar el voto los señores Fraga Iribarne, Peces-Barba Martínez y Pérez-Llorca Rodrigo.

Artículo 52.—El señor Barrera Costa defiende una enmienda «in voce» a los apartados 3 y 4.

Apartado 1.—Se lee por el señor Secretario el texto del dictamen, que fue aprobado por 132 votos a favor y 15 en contra, con 123 abstenciones.

Apartado 2.—Leído por el señor Secretario el texto del dictamen, fue aprobado por 255 votos a favor y tres en contra, con 10 abstenciones.

Apartado 3.—Se vota la enmienda del señor Barrera Costa, que fue rechazada por 153 votos en contra y 14 a favor, con 107 abstenciones. Se vota a continuación el texto del dictamen, que fue aprobado por 262 votos a favor y tres en contra, con 10 abstenciones.

Apartado 4.—Leído por el señor Secretario el texto del dictamen, se vota la enmienda de supresión formulada por el señor Barrera Costa, que fue rechazada por 159 votos en contra y 14 a favor, con 103 abstenciones. El texto del dictamen fue aprobado por 247

votos a favor y cinco en contra, con 16 abstenciones.

Apartado 5.—Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 266 votos a favor y dos en contra, con cinco abstenciones.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor Presidente anuncia que se va a proceder a efectuar la correspondiente votación indicativa a efectos de comprobar la existencia de quórum, votación que registra la presencia de 173 Diputados. En vista de que no existe quórum, se hace una llamada para que los Diputados que puedan hallarse fuera del hemiciclo se incorporen a sus escaños. Se repite la votación indicativa, que arroja la presencia ahora de 192 Diputados, con lo que se acredita la existencia de quórum para iniciar la sesión.

Artículo 52 (continuación).—Para explicar el voto intervienen los señores Calvet Puig y Múgica Herzog.

Artículos 53 al 56.—Se votan los textos de estos artículos que figuran en el dictamen, que fueron aprobados por 217 votos a favor y uno en contra, con una abstención.

Artículo 57.—Se lee por el señor Secretario el texto del dictamen. El señor Barrera Costa defiende su enmienda «in voce» sobre las letras d) y g). Turno en contra del señor Jiménez de Parga y Cabrera. Se votan los textos del dictamen para las letras a), b) y c), que son aprobados por 252 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones. Se vota a continuación la enmienda del señor Barrera Costa a la letra d), que fue rechazada por 242 votos en contra y tres a favor, con 11 abstenciones. Seguidamente se vota el texto del dictamen para la letra d), que fue aprobado por 251 votos a favor y tres en contra, con una abstención. Se votan las letras e) y f) del texto del dictamen, que fueron aprobadas por 255 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones. Se vota la enmienda del señor Barrera Costa a la letra g), que fue rechazada por 151 votos en contra y seis a favor, con 101 abstenciones. Se vota a continuación el texto del dictamen para la letra g), que fue aprobado por 247 votos a favor y dos en contra, con cin-

co abstenciones. Por último, se votan las letras h) e i) del texto del dictamen, que fueron aprobadas por 257 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

Artículo 58.—Fue aprobado el texto del dictamen por 257 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

Artículo 59.—Se lee por el señor Secretario el texto del dictamen, que fue aprobado por 250 votos a favor y uno en contra, con tres abstenciones.

Artículo 59 bis.—El señor López Rodó retira su enmienda.

Artículos 60, 61 y 62.—Se votan los textos del dictamen, que fueron aprobados por 262 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

Artículo 63.—Se lee el texto del dictamen por el señor Secretario. El señor Fraga Iribarne defiende la enmienda del Grupo de Alianza Popular. Turno en contra del señor Alzaga Villamil. El señor Solé Tura defiende la enmienda «in voce» del Grupo Comunista. Turno en contra del señor Alzaga Villamil. Se vota la enmienda del Grupo de Alianza Popular, que fue rechazada por 251 votos en contra y 21 a favor, con dos abstenciones. Se vota a continuación la enmienda del Grupo Comunista, que fue rechazada por 146 votos en contra y 115 a favor, con siete abstenciones. Seguidamente se vota el apartado 1, que fue aprobado por 243 votos a favor y 16 en contra, con 17 abstenciones. Por último, se votan los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del texto del dictamen, que fueron aprobados por 260 votos a favor y 14 en contra, con una abstención. Para explicar el voto interviene el señor Fraga Iribarne.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Artículo 64.—Por el señor Secretario se da lectura al texto del dictamen. El señor Solé Tura defiende el voto particular del Grupo Comunista. El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda del Grupo Nacionalista Vasco. El señor Gastón Sanz defiende su enmienda. Turno en contra del señor Cisneros Laborda. Se votan conjuntamente la enmienda y el voto particular del Grupo Comunista, acumulándose también la enmienda del Grupo Nacionalista Vasco, que fueron

rechazados por 140 votos en contra y 41 a favor, con 108 abstenciones. Se vota a continuación la enmienda del señor Gastón Sanz, que fue rechazada por 142 votos en contra y 29 a favor, con 114 abstenciones. Se vota, por último, el texto del dictamen, que fue aprobado por 247 votos a favor y 32 en contra, con ocho abstenciones. Para explicar el voto intervienen los señores Fraga Iribarne y Alavedra Moner.

Artículos 65 al 70.—Se votan los textos del dictamen, que fueron aprobados por 278 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención.

Se levanta la sesión a las ocho y treinta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE CONSTITUCION (VI)

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, para ver si existe quórum vamos a efectuar una votación indicativa.

Por favor, ocupen sus escaños. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación indicativa, arroja la presencia de 165 señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Ruego a los señores Secretarios insistan en la llamada, para vez si conseguimos el quórum.

Vamos a efectuar, nuevamente, la votación indicativa, a efectos del quórum. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada nuevamente la votación indicativa, arrojó la presencia de 193 señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Habiendo quórum, vamos a iniciar la sesión. Antes, dos advertencias que supongo interesará conocer a los señores Diputados.

La primera de ellas, que el viernes por la tarde no habrá sesión. En principio, la expe-

riencia de la semana pasada, en que muchos señores Diputados tuvieron dificultades para conseguir los medios de transporte, y otras razones, han aconsejado que la Junta de Portavoces estudiara esta posibilidad para esta semana. Lo digo para que los señores Diputados tomen las previsiones necesarias. La sesión del viernes se prolongará durante la mañana hasta las dos y media. Los señores Diputados contarán desde el viernes por la tarde con la jornada libre.

También se prevé, en la semana próxima, la utilización de sesiones nocturnas, a efectos de poder avanzar el estudio de la Constitución. Posiblemente también —lo advierto para que los señores Diputados puedan tomar sus previsiones— mañana puede ser que haya sesión nocturna, aunque la Junta de Portavoces no ha tomado todavía una decisión formal.

Finalmente, quiero recordar a los portavoces que, de acuerdo con el Reglamento que hasta ahora se había aplicado con una cierta amplitud, la explicación de voto está limitada a diez minutos. No quisiéramos tener que interrumpir las explicaciones de voto, llamando al orden a los señores Diputados que se pasen de este tiempo, pero, a la vista de lo que se prolongan, se ruega se abstengan de rebasar estos diez minutos. En todo caso, se les avisará que ha transcurrido el plazo reglamentario.

Artículo 37 Continuando el trabajo constitucional, pasamos al artículo 37 del dictamen. Ruego al señor Secretario proceda a su lectura.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Artículo 37. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

El señor PRESIDENTE: Al artículo que acaba de ser leído existe una enmienda formulada por el señor De la Fuente, que tiene la palabra para su defensa.

El señor DE LA FUENTE DE LA FUENTE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, antes de comenzar con la exposi-

ción de mi enmienda quiero que mis primeras palabras sean para manifestar ante la Cámara un sentimiento que creo que todos compartimos, y es el de dolor por la tragedia ocurrida ayer en un trozo de la tierra española, concretamente en San Carlos de la Rápita, que ha costado la vida —todavía no se sabe exactamente— de un número importante de personas que estaban disfrutando de nuestra hospitalidad. Creo que para todos es motivo de profundo dolor y queríamos, de alguna manera, hacerlo llegar así a sus familiares.

Entrando ya en la defensa de mi enmienda al artículo 37, quiero manifestar, en primer término, mi satisfacción por haber sido recogidas en este mismo artículo otras varias enmiendas que acentúan el carácter social de la Constitución, perfeccionando la política sobre la familia, sobre la vivienda, sobre la tercera edad, sobre los minusválidos y sobre los sectores socioeconómicos de España que se encuentran en inferioridad de condiciones. Y tengo que agradecer que, para incluir como artículo nuevo el artículo 37, se haya tenido en cuenta mi propia enmienda. Pero considero que han quedado algunos aspectos de ella sin recoger, en los que necesariamente debo insistir, y que hay facetas del tema que no pude desarrollar y perfeccionar en la Comisión por coincidir la discusión de este artículo con la sesión en que el Grupo Parlamentario de Alianza Popular se ausentó, al igual que lo hizo el Grupo Parlamentario Vasco. Trataré de hacerlo ahora, introduciendo algunas correcciones terminológicas en el texto que ha sido publicado, de acuerdo con lo que realmente era la redacción literal de mi enmienda.

Mi enmienda presentada al proyecto inicial, que no pudo ser modificada en la Comisión, por la causa antes indicada, decía: «El Estado establecerá un régimen público general de Seguridad Social para todos los españoles, que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes, y estimulará y protegerá los sistemas de Seguridad Social complementaria».

El texto recogido en el dictamen de la Comisión no habla del Estado, sino de los poderes públicos, y no habla de todos los españoles, sino de todos los ciudadanos. Además,

se había incluido en este mismo artículo la referencia al seguro de desempleo.

Este comienzo del artículo, refiriéndolo a los poderes públicos en lugar de al Estado, supongo que tiene relación y que es una consecuencia de la terminología que se ha impuesto en los artículos anteriores, y pienso que detrás de todo ello está la idea de que las funciones a que se refieren estos artículos pueden ser realizadas, no sólo por el Estado, sino por las comunidades autónomas. Por ello no se dice «el Estado» ni se dice «todos los españoles»; se dice «los poderes públicos» y se dice «todos los ciudadanos». Pero pienso que no todas las funciones a que se refieren estos artículos son iguales, y aunque por mi parte no haya objeción esencial a que este artículo empiece diciendo «los poderes públicos», sí quiero afirmar que la obligación de establecer una Seguridad Social suficiente es del Estado, y que sólo podrá ser general e igualitaria para todos los españoles si el Estado establece las bases generales, la financiación y el control, sin perjuicio de que las comunidades autónomas participen y colaboren en su aplicación y desarrollo.

Es un tema que, por otra parte, tendrá su aplicación más adecuada al tratar de las funciones del Estado y de las Comunidades Autónomas; me parece que es el 141.

Por ello insisto en que puedan aceptarse los términos del precepto y la referencia a los poderes públicos, siempre que quede claro que ese régimen de Seguridad Social va a ser general e igualitario para todos los españoles, porque éste es un tema en que sería antisocial, y nadie podría afirmar que resultaría progresista establecer diferencias de protección de unas regiones a otras.

Si hay un terreno en que tiene que manifestarse la solidaridad nacional que se declara en el artículo 2.º, ése sería, en primer término, el de la Seguridad Social.

La primera parte, pues, de mi enmienda consiste sólo en añadir una palabra, la palabra «general», referida al régimen de la Seguridad Social, y sustituir otra, la palabra «ciudadanos» por la palabra «españoles». Se trata de dos palabras importantes. Pido que se añada al concepto de «régimen público» la idea de generalidad. Algunos podrán decirme que esa idea va implícita en el precepto cuan-

do se dice que «será para todos los ciudadanos»; pero yo no lo considero así, precisamente porque el párrafo empieza hablando no del Estado, sino de los poderes públicos. Por ello pido que la palabra «general» califique al régimen público de Seguridad Social que debe establecerse para todos los españoles, garantizándoles prestaciones dignas y suficientes.

Por ello pido también, repito, la sustitución de la palabra «ciudadanos» por la palabra «españoles».

A la altura de nuestro tiempo, creo que a nadie le cabrá duda alguna de que la Seguridad Social constituye uno de los más formidables y eficaces instrumentos de igualdad y solidaridad social. Al desarrollo de un concepto expansivo y nacional de la Seguridad Social hemos consagrado una parte de nuestra vida, y a esta misma idea responde nuestro planteamiento de hoy en línea con el programa político de Alianza Popular, con el convencimiento pleno de que ni la libertad ni la democracia pueden prosperar si no es en el ambiente propicio de una sociedad esencialmente igualitaria, para cuya consecución las tres grandes palancas son: la cultura, el régimen fiscal y la Seguridad Social.

Con dificultades, con problemas, teniendo que aceptar a veces dolorosamente las desigualdades con tal de avanzar, la Seguridad Social ha ido extendiendo el ámbito de protección, tanto en cuanto a las contingencias protegidas como en cuanto a la población, a saltos, por conquistas parciales, que iban abriendo el camino, aunque fuera con regímenes especiales y ámbitos de protección insuficientes que luego se irían ensanchando trabajosamente.

Pero, a mi juicio, ya se han creado las bases para dar el salto a la globalización, a la generalización, a la igualdad, y ése debe ser el principio que inspire esta Constitución. De ahí la necesidad de que el régimen que se establezca para coronar y ultimar la evolución seguida hasta ahora debe ser, por encima de todo, un régimen general para todos los españoles, y por ello quiero que esa palabra se incluya en el texto: «general», para que ningún español de las viejas o nuevas generaciones quede fuera del ámbito de protección por circunstancias históricas de antaño

o coyunturales de hogaño; «general», para que el sistema de prestaciones sea concebido con tal sentido que pueda ser para todo el territorio nacional y para todos los españoles, superando cualquier discriminación por razón de territorio o de sector social.

No puede haber diferencias entre españoles de una u otra región, pero menos debe haberlas entre españoles de la industria, de los servicios, del campo o del mar, entre las distintas clases de trabajadores.

Hay que ir superando la distinción entre régimen general y regímenes especiales, y, por ello, todo el sistema debe llegar a ser general.

Y debe ser general, por último, en cuanto a la solidaridad financiera, porque las aportaciones deben estar en función de la capacidad contributiva y no del sector social o laboral a que se pertenezca. Estas aportaciones, ya provengan de las cuotas, y cada día en mayor proporción de los impuestos, deben ir a un fondo general para financiar toda la Seguridad Social.

La financiación por sectores conduciría siempre a una situación en la cual los sectores económicamente más débiles estarían menos protegidos, siendo así que necesitan precisamente ellos la mayor protección.

Por todas estas razones, me parece que son importantes estas palabras que yo quiero introducir en el texto, y que no pueden ser suplidas en su intencionalidad política y social con la simple referencia a «todos los ciudadanos», porque con esta simple referencia podría darse el caso de que la Seguridad Social alcanzara a todos los ciudadanos, pero seguirían manteniéndose especialidades discriminatorias y desigualdades injustificadas, tanto en el régimen de prestaciones con este sistema de financiación como para los ciudadanos de unas regiones o de otras sometidas a las competencias de unos u otros poderes públicos.

Ya sé que todo esto necesitará después un desarrollo posterior que no puede ir en la Constitución, pero sí puede ir en ella este principio básico que suponga la orientación política según la cual deba evolucionar en el futuro todo el sistema.

Yo diría que el ideal hacia el que debemos tender es el de una Seguridad Social que comprenda a todos los españoles, sin dis-

tinción en las prestaciones por razón de territorio o de sector social y laboral, con financiación proporcional a la capacidad contributiva de todos. Creo que este ideal queda mejor apuntado con la redacción que propongo en mi enmienda.

La segunda parte de mi enmienda se refiere a la llamada Seguridad Social complementaria, y lo que pide es que el Estado sea benévolo en relación con la misma; que la proteja. Lo que dice el dictamen es que «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres». Si bien se mira, es una declaración perfectamente superflua; si se quitara del precepto no pasaría nada, ya que la Constitución no necesita decir que podrán concertarse libremente prestaciones sanitarias o de otro tipo para complementar las que determine la Seguridad Social.

Con independencia de que sea superfluo este último inciso y que, incluso, desde un punto de vista técnico-jurídico, hubiera que suprimirlo, creo que es conveniente consignar una declaración de protección para las distintas formas de lo que podríamos llamar Seguridad Social complementaria. Se seguiría así una tradición jurídica en nuestro país, a cuyo amparo se han constituido centenares de mutualidades de previsión voluntarias. Hay en este momento más de mil, que comprenden más de cuatro millones de afiliados; entidades de previsión distintas de los regímenes generales o especiales de la Seguridad Social.

La región catalana o balear, por ejemplo, es pionera en este sentido y yo recuerdo haber asistido al setenta y cinco aniversario de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares, en la que están encuadradas mutualidades ligadas en muchos casos a los antiguos gremios, con más de un centenar de años, que acogen a cientos de miles de personas, en general de clase media y modesta. Estas mutualidades gozan de la tutela y protección del Estado. El fenómeno se produce, aunque con menor intensidad, en otras regiones españolas, y por ello propongo que se recoja en la Constitución.

En lugar del inútil inciso final del artículo 37, con la única diferencia de referir esa tutela y protección, como en mi enmienda se decía, al Estado, ahora se dice «a los po-

deres públicos», con lo cual se da entrada a los organismos autonómicos.

Por buena que sea la Seguridad Social —yo abonaré siempre por una Seguridad Social buena y, por tanto, por una Seguridad Social con prestaciones suficientes— siempre habrá muchos que deseen mejorarla, y creo que siempre serán social y humanamente útiles estas fórmulas de autointegración y solidaridad comunitarias.

Las modalidades que se pueden adoptar son múltiples, y su actividad no puede ser indiferente a los poderes públicos, que no pueden limitarse a dejarlas libres como si se tratara de sociedades de seguros o empresas mercantiles. Deben los poderes públicos hacer algo más; deben protegerlas, y esto es lo que pido en mi enmienda, para lo cual solicito su voto favorable.

Unas palabras finales en relación con lo que el dictamen llama el «seguro de desempleo». En mi enmienda original, la protección contra el desempleo no figuraba en este lugar; es decir, yo no pedía que el artículo relativo a la Seguridad Social comprendiera el seguro de desempleo, entre otras cosas, porque técnicamente es muy dudoso que la protección contra el desempleo sea un seguro y forme parte de la propia Seguridad Social. Todo esto es muy discutible, y la técnica moderna tiende a separar una y otra cosas. Por ello, tal vez estaría mejor como inciso independiente referido a la protección eficaz contra el desempleo.

Pero no voy a desarrollar ni a entretenerme en estos problemas técnicos que son sólo tangenciales a mi enmienda, sin perjuicio de que haya querido hacer una referencia a ellos, como quiero hacer, al tratar este tema, una referencia mínima al gran problema político que el desempleo constituye. El desempleo constituye hoy uno de los más graves problemas sociales y políticos de España a todos los niveles, pero son especialmente graves el paro agrícola y el paro juvenil. El paro en el campo está poniendo al borde del hambre a miles de familias españolas. El paro juvenil puede poner al borde de la frustración a toda una generación. Muchas manifestaciones delictivas o subversivas tienen ahí su última causa y no la resolveremos con el Código Penal o con la policía, sino atacando a fondo el problema

del paro. Un problema para el que los subsidios, las prestaciones, son un mal remedio; una necesidad inevitable, pero un mal remedio. Porque extendida esa protección por encima de ciertos límites, se convierte en una fuente de abusos y de picaresca, en una sangría abierta para la nación y en causa de corrupción de las relaciones laborales que produce una depreciación del valor del trabajo, por un lado, y una competencia ilícita entre los empresarios, por otro.

Para atacar a fondo este gravísimo mal de la sociedad española, y en parte también de la sociedad mundial en este momento, el único remedio eficaz es crear las condiciones políticas, económicas y sociales adecuadas para que la confianza en la inversión genere nuevos puestos de trabajo. La creación de puestos de trabajo es el único remedio eficaz contra el paro, y el paro es, de verdad, la más grave de las amenazas de nuestro proceso político.

He querido hacer estas reflexiones finales para contribuir a que nuestra atención no se desvíe de los problemas reales de nuestro pueblo, sin cuya solución las creaciones formales más perfectas podrían caer por tierra.

Creo que todos somos conscientes de que, aunque hacer una Constitución pueda ser más importante que resolver el problema del paro, la solución del problema del paro puede condicionar la viabilidad de esta o de cualquier otra Constitución. Y por ello el Gobierno, los políticos, los sindicatos y la sociedad entera deberíamos dar a este problema una prioridad absoluta.

Y termino pidiendo el voto favorable para mi enmienda. He intentado estos días pasados llegar a un acuerdo con los representantes de otros Grupos Parlamentarios para tratar de conseguir una fórmula más perfecta de este artículo 37, que todos tenemos la conciencia de que tiene una redacción técnicamente defectuosa. La verdad es que los intentos no han prosperado, y ello me ha obligado a seguir manteniendo mi enmienda que, para concretarla, se reduce, como decía antes, a la inclusión del concepto de «generalidad» referido al régimen de la Seguridad Social, a la sustitución del concepto de «ciudadanos» por el de «españoles», para que no quede

duda de que comprende a toda la población española, y a la inclusión de un inciso final que recabe una protección para estas entidades voluntarias y complementarias de la Seguridad Social. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Algún turno en contra de la enmienda mantenida por el señor De la Fuente? (Pausa.)

El representante del Grupo Socialista del Congreso tiene la palabra al efecto.

El señor DE VICENTE MARTIN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy sucintamente para oponerme a la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular. No obstante, quisiera destacar en esta breve intervención el hecho de que por primera vez nos encontramos ante la constitucionalización de la Seguridad Social en este país. Lo cual le da un valor singular al precepto del que en estos momentos estamos haciendo debate.

El señor De la Fuente ha hecho referencia en su enmienda a las dos partes que componen la misma: una que tiene la técnica de la enmienda de adición, la de incluir el término «general» para calificar el régimen público de Seguridad Social como un régimen público general, y otra relativa a la Seguridad Social complementaria a la que seguidamente aludiré.

Así, pues, la enmienda de Alianza Popular pretende, como ya he dicho, que donde dice «régimen público de Seguridad Social» se diga «régimen público general de Seguridad Social», expresión con la que nosotros no estamos de acuerdo por dos razones que sucintamente explicaré.

De una parte, porque si la expresión «general» quisiera referirse a todos, es ocioso, en nuestra opinión, puesto que ya el texto del artículo atribuye el derecho a la Seguridad Social a todos, y entendemos que de acuerdo con la interpretación sistemática que ha venido sosteniendo en el tema la Comisión Constitucional, cuando se está haciendo referencia a todos, se está haciendo referencia a los ciudadanos, esto es, a los españoles, y entendemos que no existe riesgo de interpretación en este sentido que afecte a personas sometidas a otra legislación, a personas ex-

tranjeras o a diferencias regionales, partiendo del principio de la igualdad de todos los españoles ante la ley. Y, o ésta es una posible interpretación, o tal vez existe otra que es la que tiene mayor densidad política, y es que, cuando se habla de régimen general, se está predicando —y creo que ésta ha sido la expresión que ha utilizado el digno representante de Alianza Popular— régimen general e igualatorio para todos los españoles. Idea que, en principio, evidentemente parece una idea progresista, pero que tendría que estar puesta en coordinación con el contenido de la acción protectora de la Seguridad Social, porque si la uniformidad o la igualdad se establece por niveles mínimos, estaríamos haciendo una Seguridad Social de pobres, y no una Seguridad Social de niveles aceptables.

Y nosotros entendemos que esta referencia de equiparación del término «general» a un sistema igualitario, a un sistema uniforme, a un sistema igual para todos, que aparentemente —insisto— es progresista, de hecho no lo es, porque no todos los ciudadanos se encuentran en igual situación; unos son trabajadores por cuenta ajena, otros son trabajadores por cuenta propia, y aunque evidentemente existe una tendencia —que compartimos— a la homologación de los distintos regímenes especiales con el régimen general, no es menos cierto que existen ciudadanos que no pertenecen a la población activa y cuya equiparación en este sentido de uniformidad o de igualdad no es susceptible, salvo que entendamos que aquello en que todos los ciudadanos son iguales es el mínimo al que tienen derecho todos los ciudadanos, actitud que evidentemente no podemos compartir.

Entendemos que una interpretación sistemática de los dos puntos de la enmienda de Alianza Popular, de aceptarse, atribuiría a los poderes públicos la gestión de los niveles mínimos, de eso que consideramos que todos los ciudadanos tienen derecho, de lo que ya hemos llamado desde esta tribuna nivel básico, y atribuiría al mecanismo complementario, a que se ha hecho referencia en la segunda parte de la enmienda, aquello que supere los niveles básicos, lo que conduciría, desde nuestra perspectiva, al olvido de un principio básico de la Seguridad Social en

estos momentos, a la evolución histórica de la misma, y que el señor De la Fuente ha reconocido aquí desde esta tribuna: la función indelegable de los Estados modernos para mantener un régimen público de Seguridad Social de prestaciones suficientes.

Por el contrario, nosotros creemos que la Seguridad Social debe estructurarse, dentro de ese nivel de suficiencia, con dos áreas de acción: una mínima básica para todos los ciudadanos, y otra profesional. La primera, financiada mediante exacciones fiscales, esto es, mediante impuesto; la segunda financiada mediante exacciones parafiscales, esto es, mediante cuotas. Concediendo la primera prestaciones colectivas y uniformes para los ciudadanos, y la segunda, prestaciones diferenciadas que garanticen una equiparación real entre la renta de actividades de quien es trabajador por cuenta propia o ajena, y la renta de sustitución concedida por la acción protectora de la Seguridad Social.

Nos parece que ésta es una razón suficiente para entender que la progresividad que este precepto da al actual régimen de la Seguridad Social, en cuanto que la generaliza a los españoles todos, y en cuanto que permite el desarrollo de un nivel básico y complementario, son razones que, desde nuestra perspectiva, motivan la no aceptación del punto inicial de la enmienda de Alianza Popular.

En cuanto al segundo punto, el relativo a la mecánica complementaria, conviene señalar que está íntimamente ligado con el anterior, puesto que si hemos entendido que el nivel básico era el que se atribuía al Estado, y el nivel complementario se atribuía a estos sistemas para los que se pide estímulos y protección frente a la fórmula del texto del dictamen, que simplemente proclama la libertad de previsión complementaria, nos encontraríamos ante un proceso de despublización de la gestión de la Seguridad Social, o, dicho de otra forma, de reprivatización de la misma, teoría o línea de conducta que entendemos no es compatible con la evolución histórica de la Seguridad Social en estos momentos, ni siquiera con lo que ocurre en este país.

Creemos que en la enmienda de Alianza Popular hay una contradicción, porque, de

una parte, se habla de suficiencia y de que la Seguridad Social sea válida para todos los ciudadanos, dándoles la máxima protección; pero de otra parte se está reconociendo y se ha reconocido desde esta tribuna la imposibilidad o la dificultad (y en esto podríamos estar de acuerdo, por razones transitorias económicas, pero nunca a nivel constitucional), a estos fines, de establecer prestaciones suficientes para todos los ciudadanos. Y es esta especie de posición inicial de, por así decirlo, sentirse derrotado en cuanto a lo que las aspiraciones de la Seguridad Social puedan dar de sí, la que lleva a proponer una mecánica complementaria que entendemos debe ser libre, correctamente, pero que jamás debe tener un estímulo estatal. Para nosotros la Seguridad Social complementaria es un segundo escalón, es, por así decirlo, un lujo; un lujo que se apoya en la existencia previa de prestaciones suficientes, que han de ser gestionadas por el Estado, que han de tener una financiación diferenciada, según se trate del nivel básico o del nivel complementario, pero que, en todo caso, la Seguridad Social complementaria sea algo innecesario, algo en lo que los ciudadanos no se vean obligados a entrar como consecuencia de las insuficiencias del régimen de la Seguridad Social.

Por estas razones, por una y otra, entendemos que no podemos aceptar la enmienda del Grupo Alianza Popular y pedimos el voto favorable al texto del dictamen.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorrente): Habida cuenta de que no hay ninguna otra enmienda al artículo 37, vamos a proceder a la votación de la enmienda presentada por el señor De la Fuente al citado artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; en contra, 242; a favor, 16; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorrente): Queda rechazada la enmienda.

A continuación, vamos a someter a votación el texto del artículo 37, tal como figura en el dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 249; en contra, uno; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 37 del proyecto.

Para explicación de voto tiene la palabra el señor De la Fuente.

El señor DE LA FUENTE DE LA FUENTE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, y sin el propósito de agotar los diez minutos reglamentarios, quería decir que mi Grupo Parlamentario no ha podido votar a favor de este precepto porque entiende que no obstante las explicaciones dadas por el señor De Vicente siguen en pie las objeciones que nosotros habíamos puesto a la redacción de este artículo y que, fundamentalmente, son que tal como está redactado pueden seguir subsistiendo unas diferencias esenciales entre la protección de la Seguridad Social correspondiente a los distintos sectores laborales, e incluso por la combinación entre las palabras «poderes públicos» y «ciudadanos», diferencias de protección entre los ciudadanos sometidos a distintos poderes públicos; es decir, entre los ciudadanos de diferentes regiones.

Creemos que la Seguridad Social debe, efectivamente, comprender con un nivel igual de protección a todos los españoles, y en este sentido yo aclararía las palabras del señor De Vicente en el sentido de que cuando yo he dicho «igual» o «igualitario», naturalmente me refería a una igualdad para la igualdad de situaciones.

Ya sabemos que en la población española hay diferencias de situaciones y por fuerza tendrá que haber diferencias de protección; contingencias que en un caso están protegidas y en otro no, pero lo que yo sostenía y pedía, desde el concepto de generalidad y referido a todos los españoles, es que para la misma situación de necesidad, para las mismas contingencias todos los españoles gozaran del mismo nivel de protección. Y eso, señores, no queda garantizado con el artículo que esta Cámara acaba de aprobar.

Quiero precisar también, en relación con el tema de la protección para estas entidades

de previsión social complementaria, que de ninguna manera supone un propósito de privatización de la Seguridad Social, que sería lo más contrario a mi propia ideología. Justamente, si yo he estado sosteniendo un nivel general de Seguridad Social suficiente e igualitario para todos los españoles, eso sólo se puede hacer desde los poderes públicos y, por tanto, con un régimen público de Seguridad Social.

Si tuvieran SS. SS. que preguntarme cuál sería mi ideal de Seguridad Social, en este sentido, yo diría que es aquel que tienen establecido en Inglaterra o en los países nórdicos, donde normalmente el simple hecho de pagar impuestos y, a veces, el estar allí en una situación justificada, determina el derecho a la protección para todos los nacionales de aquellos países e incluso para algunos extranjeros, en unos casos por la legislación propia, y en otros casos por los convenios bilaterales.

Por tanto, nada más lejos del ánimo de este Diputado, ni de Alianza Popular, de la idea de una privatización de la Seguridad Social, que sabemos iría en favor de los que tienen más medios económicos, sino que nosotros abonamos este sistema general igualitario para todos los españoles, pero con un sentido de realismo. Sabemos que incluso en aquellos países como Inglaterra o los países nórdicos, que tienen un sistema público al máximo nivel de la Seguridad Social, hay muchos ciudadanos que quieren tener prestaciones complementarias; que esto se establece a través de unas entidades mutualistas y que estas entidades mutualistas que en nuestro país, repito, en este momento son más de mil y alcanzan a cuatro millones de afiliados, merecen una protección; es decir, no deben tener la misma consideración que las sociedades mercantiles o que las compañías de seguros que es, en definitiva, el trato que les va a dar el precepto constitucional que se acaba de aprobar, al decir que las otras prestaciones serán libres.

Estas son las razones por las cuales nosotros no hemos podido apoyar, aun sintiéndolo mucho, el texto del proyecto sin perjuicio de que, también como el señor De Vicente, manifestemos nuestra especial satisfacción, y a ello contribuimos con nuestra

enmienda por esta constitucionalización de la Seguridad Social en nuestro país.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): No habiendo más explicaciones de voto, vamos a continuar con el examen del dictamen.

Artículos
38 a 49

Nos encontramos ahora con que de los artículos 38 al 49, han sido retiradas las enmiendas que había presentadas a diversos de ellos. Vamos a proceder a su agrupación para la votación.

No obstante, siguiendo los usos de este debate, el señor Secretario se servirá dar lectura de los artículos del proyecto de Constitución que se van a someter a votación y que, insisto, serán desde el 38 al 49, ambos incluidos, puesto que al artículo 50 hay alguna enmienda.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, teniendo en cuenta que estos artículos están publicados, este Grupo Parlamentario solicita que no se proceda a la lectura, porque todos los señores Diputados conocen los artículos.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): De algún otro sector de la Cámara se estaba haciendo la misma indicación. Si SS. SS. los dan por conocidos, directamente pasamos a la votación de los artículos. (*Asentimiento.*)

Los señores Secretarios que anuncien la votación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 264; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): En consecuencia, quedan aprobados los artículos 38 al 49, ambos inclusive, del texto del dictamen.

¿Procede alguna explicación de voto? (*Pausa.*)

Artículo 50

Se procede al examen del artículo 50, al cual hay presentada una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, Partido Nacionalista Vasco. Tiene la palabra el representante de dicho Grupo para mantener la enmienda,

El señor CUERDA MONTROYA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda 619 del Grupo Parlamentario Vasco del Partido Nacionalista Vasco pretende añadir, al apartado 1 del artículo 50 del texto del dictamen, un nuevo párrafo en el que se indique que se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 16. Debe entenderse artículo 16, aunque en la enmienda figuraba artículo 17, como consecuencia del cambio de numeración de este precepto. Y todo ello para el supuesto de declaración del estado de excepción.

El artículo 109 del dictamen, aún no estudiado por esta Cámara en Pleno, establece, como SS. SS. conocen perfectamente, tres situaciones de extrema delicadeza, porque responden a circunstancias graves por las que puede atravesar el país: el estado de alarma, el estado de excepción y el estado de sitio.

El estado de alarma se contempla como una situación en la que las medidas adecuadas pueden ser acordadas por el Gobierno, sin necesidad de previa autorización del Parlamento. El estado de excepción, sin embargo, supone que la declaración de dicho estado se atribuye al Gobierno, pero exige inexcusablemente la previa autorización del Congreso; previa autorización en la que deben determinarse los efectos del estado de excepción, su ámbito territorial y su duración. Naturalmente, en la situación más grave, que es la del estado de sitio, la declaración misma ya corresponde al propio Congreso, aunque a propuesta exclusiva del Gobierno.

Somos plenamente conscientes de que en situaciones graves para la convivencia en un país deben adoptarse también medidas que correspondan a las adecuadas soluciones a adoptar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, suscrito por España, y, por tanto, con vigencia en todo el Estado, previene perfectamente, en su artículo 4.º, la posibilidad de que, en situaciones excepcionales en que se ponga en peligro la vida de la nación, puedan adoptarse medidas estrictamente limitadas a las exigencias del momento. La Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, en su artículo 15, también establece una prevención similar.

Quiere esto decir, por consiguiente, que no existe desde el punto de vista del Grupo al que represento, en este momento, ninguna objeción jurídico-política para que efectivamente puedan adoptarse —y en la forma en que está previsto en la Constitución, es decir, con previa autorización del Congreso en el estado de excepción y con la declaración expresa por el propio Congreso en el estado de sitio— las adecuadas medidas para restablecer la convivencia pacífica en el Estado.

Sin embargo, el artículo 50, que en este momento se debate, establece la posibilidad de que, como consecuencia de esos estados de excepción o de sitio, no por supuesto del estado de alarma que es competencia exclusiva del Gobierno, puedan quedar en suspenso determinadas libertades y derechos fundamentales, concretamente los referidos al artículo 16, a los apartados 2 y 3 del artículo 17, al artículo 18, etc.

Tampoco tendríamos que realizar en principio ninguna objeción fundamental, porque nos parece que son medidas absolutamente compatibles con el imperio de la ley y con un Estado de Derecho, siempre que naturalmente todas estas medidas se adopten, tal como previene nuestro proyecto de Constitución, con la autorización y con el control de este Congreso.

Sin embargo, hay unos derechos respecto a los cuales también se incluye en el artículo 50 la posibilidad de ser suspendidos y sobre los que recae esencialmente nuestra enmienda.

Concretamente, se refiere a los previstos en el apartado 3 del artículo 16, que dice, como SS. SS. conocen: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales, en los términos que la ley establezca».

Ciertamente creemos (al menos este Diputado no ha encontrado ningún precedente constitucional —quizá lo haya evidentemente— en el que se halle recogido a este alto nivel de los ordenamientos jurídicos) que este derecho nos parece que es verdaderamente una conquista de esta Cámara, no solamente

ese derecho fundamental de toda persona de ser informada de los motivos de su detención, que es lo menos que en cualquier situación, por grave que sea, puede pedir cualquier ciudadano que es privado de su libertad, sino también esa otra importante circunstancia elevada a rango constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar, y que, según el artículo 24, establece que todos, todos, tienen el derecho a no declarar contra sí mismos.

Si a esto se añade que también se eleva a rango constitucional esta garantía de asistencia de abogado al detenido en las propias diligencias policiales y judiciales, si bien naturalmente su regulación puede quedar, como es lógico, relegada a los términos de la Ley Procesal correspondiente, creemos que estas tres circunstancias, el derecho a información, la no posibilidad de obligar a declarar y la asistencia de abogado en las propias diligencias policiales, nos parece que son unas garantías, unas libertades, unos derechos que tiene todo ciudadano y que, bajo ningún concepto y en ninguna situación, puede quedar en entredicho.

Admitimos, no obstante, que en toda gravísima situación de deterioro que pueda dar lugar al estado de sitio, ni siquiera sea posible mantener ortodoxamente esta situación, pero por supuesto que cuando lo que se pretende declarar es el estado de excepción, es cuando entonces debe surgir con un espíritu progresista, que sin duda anima a esta Cámara, la posibilidad de que estos derechos fundamentales de todo ciudadano puedan efectivamente quedar siempre salvaguardados.

En otro caso, además, se daría la incoherencia de que, manteniéndose en plena vigencia el artículo 24 de la Constitución, resultaría que en este artículo se afirma, a nivel constitucional, que todo ciudadano tiene derecho a la defensa y asistencia de letrado sin exclusión de ninguna clase; que todo ciudadano tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y que todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia.

En tales circunstancias pensamos que, efectivamente, estas tres libertades básicas de todo ciudadano, al menos en los gravísimos momentos de deterioro que pueden dar lugar

a la declaración de un estado de excepción, deben mantenerse porque constituyen ciertamente algo que nos parece absolutamente esencial a las libertades, a los derechos, a los criterios que están informando toda nuestra Constitución.

Estamos plenamente convencidos de que este criterio que mantiene nuestro Grupo Parlamentario es un criterio que comparte también gran parte de la Cámara y tenemos la seguridad de que, prescindiendo de las circunstancias puramente coyunturales que en cualquier momento pueden hacernos desviar nuestra atención del criterio absolutamente objetivo con que debe guiar la elaboración de un texto constitucional, tenemos la seguridad de que la Cámara entenderá y valorará la finalidad y el propósito de nuestra enmienda y accederá a ella, para no incurrir en la grave contradicción de que prescindiríamos de ese derecho fundamental de todo ciudadano, de que no puede ser obligado a declarar y que, si dejamos en suspenso este derecho, sería tanto como decir que se ha abierto la posibilidad de obligar a declarar a un ciudadano detenido durante el estado de excepción, lo cual encajaría de lleno en ese delito de tortura tipificado recientemente por esta Cámara.

Evidentemente, pienso, en función de estas circunstancias, en función de este logro absolutamente progresista y progresivo que supone la asistencia de letrado al detenido desde el primer momento, en función de una presunción de inocencia que no podemos olvidar, y que tenemos que clavar claramente en nuestra conciencia, creemos que todo ello supone la necesidad de excluir en el estado de excepción, en cualquier estado de excepción, la posibilidad de que a este ciudadano detenido se le pueda privar de ese elemental derecho que es el ser informado de por qué se le detiene; que se mantenga, efectivamente, esa libertad a no ser obligado a declarar y que, por consiguiente, esta persona detenida, que goza de esa presunción constitucional de inocencia, ciertamente, pueda tener, desde el primer momento, la ayuda, la asistencia y el apoyo jurídico de su propio letrado. En ese sentido nuestra enmienda pretende la adición de este párrafo al apartado 1 de este artículo 50.

Con toda brevedad, solamente me queda

hacer una referencia a este segundo párrafo del artículo 50, en el que, ciertamente, se puede contemplar como una excepción de la excepción; es decir, junto al estado de excepción de carácter generalizado, aquí se contempla una posibilidad de que para determinadas personas y en relación con determinadas investigaciones sobre actuación de bandas armadas o elementos terroristas, puedan establecerse unas circunstancias de excepcionalidad que no requieran la declaración del estado de excepción.

Nosotros no podemos apoyar este apartado 2, porque nos parece que esta excepción en relación con el estado de excepción podría, en cualquier caso, efectivamente, constituir un grave atentado al ordenamiento jurídico constitucional que intenta establecerse. No obstante, efectivamente, nuestros reparos quedan minimizados —y lo reconocemos— desde el momento en que estas posibilidades exorbitantes de actuación quedan limitadas en un doble sentido que nos parece fundamental y es el de la intervención judicial (para todo jurista la intervención judicial supone la máxima garantía de acierto o eliminación del abuso en la actuación policial), además, del adecuado control parlamentario.

Ciertamente que los graves defectos que podríamos encontrar en este apartado 2 podían, y pueden de hecho, quedar paliados a través de esa intervención judicial y de ese control parlamentario, lo cual, de alguna manera, reduce los graves inconvenientes que nuestro Grupo Parlamentario entiende que existían en este apartado 2 y que motivaron, de esta manera, su actuación y su votación en el momento en que se debatió en Comisión.

Por todo ello, solicitamos de la Cámara el voto favorable a nuestra enmienda, en cuanto a la adición de este párrafo segundo al apartado 1 del artículo 50, en base a mantener, siempre, esas garantías mínimas de los ciudadanos que nosotros pensamos que es una importante conquista de esta Constitución que estamos haciendo todos para todos.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorrente): ¿Algún turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para exponer un punto de vista contrario a la enmienda que acaba de ser defendida por el honorable representante del Partido Nacionalista Vasco.

Nosotros entendemos que el problema de los estados de excepción es un problema clave de la Constitución. Desde los más antiguos ordenamientos jurídicos, inclusive el romano, se comprendió perfectamente que el estado de Derecho ha de ser defendido contra sus enemigos extraordinarios: una invasión, un terremoto, una subversión profunda, hechos desgraciadamente que no son en nuestro siglo temas lejanos, como lo vemos en el terrorismo rampante, como sucesos como los que han dejado a ciudades sin ley, bien recientemente en Pamplona y San Sebastián, que sin duda alguna el ilustre representante, señor Cuerda, no puede desconocer, que pueden plantearse en cualquier momento y que pueden obligar (como la famosa explosión de Cádiz, como el desastre tremendo que ha ocurrido ayer en otra parte de nuestro país, por razones tecnológicas, ya que el mundo moderno ha creado sus nuevos peligros, sus nuevos Franksteines, sus nuevos monstruos) a excepciones excepcionales.

Esas situaciones son las que se contemplan en los estados de excepción y, muy singularmente, en esos que llegan al punto máximo del antes mal llamado estado de guerra y hoy mejor llamado estado de sitio. En estas circunstancias los romanos, por ejemplo, establecían la institución de la dictadura con diversas modalidades; en los tiempos modernos se recurrió a estas fórmulas de los estados de excepción. En ellas rige el principio de que «inter arma si lent leges», las leyes normales se callan en el momento en que las armas hablan. Quiere decirse que, efectivamente, los derechos preciados que funcionan dentro de la ciudad normal, los romanos distinguían entre los poderes de los magistrados dentro de la ciudad y extramuros. Hoy diríamos: en las circunstancias de normalidad y en los tiempos de emergencia, suponen necesariamente el sacrificio de ciertos derechos ciudadanos. Y mucho más importante que el mencionado, es la privación de libertad, o es la privación de elegir la residencia, o es, inclu-

so, la libertad de información. En esos momentos, por Constitución o por leyes especiales, como es el sistema anglosajón, en todos los países se asumen potestades extraordinarias, y es indudable que un momento en el que hay que prever, desgraciadamente, que las consecuencias de ese estado de excepción, de esa necesidad que se impone y que no hemos buscado («Necesitas caret lege», lo que traducían los españoles del siglo XVI con la simpática frase de «la necesidad tiene cara de hereje»), en esos momentos la autoridad tiene que actuar con libertad. Y un derecho que acabamos de establecer, que es una novedad en nuestra legislación, que es una afortunada novedad, bastante haremos con irlo aplicando en tiempos normales, que sus dificultades tendrá para a cualquier «chorizo» cogido en la plaza del Callao aplicarle la norma, ya iremos creando las fórmulas y los resortes para ello, para precisamente aprender a eludirlo en un momento de estado de excepción, cuando hay que prever que las detenciones sean numerosas.

Por estas causas del verdadero sentido de estado de excepción, por la probable necesidad de que las detenciones sean numerosas por las garantías que conllevan del control de esta Cámara, el político, y el control judicial, por el hecho de que, precisamente, ése sería el más difícil de aplicar en tiempos del estado de excepción, pedimos el voto en contra para la enmienda presentada.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): Habida cuenta de que no existen otras enmiendas...

El señor ALZAGA VILLAMIL (desde los escaños): Cuestión de orden, señor Presidente. Querriamos que se tomara en consideración por la Mesa, y, por supuesto, por la Cámara, que debidamente oída la intervención que, en defensa de su enmienda, ha hecho el señor Cuerda, aunque el texto de la misma hace referencia al apartado 3 del artículo 17, por lo que nos ha leído ha sido al número 3 del artículo 16. Convendría que esto quedara suficientemente esclarecido de cara a la votación.

El señor VICEPRESIDENTE: (Gómez Llorente): La Presidencia agradece mucho estas

contribuciones, que surgen de los bancos de la Cámara, para ayudar a la Presidencia en la dirección del debate, porque ese aviso estaba perfectamente previsto; lo que pasa es que se iba a realizar en el momento previo a la votación.

En efecto, alude con mucha razón el señor Diputado, a quien se agradece la colaboración, a que en los textos de que disponen SS. SS. hay un error en la enmienda presentada por el señor Cuerda, y ésta es la consulta que le hacía yo para confirmarme al retirarse de la tribuna, puesto que en el texto de que disponen SS. SS. dice: «Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17, para el supuesto de declaración de estado de excepción», cuando debe de decir: «Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 16», lo cual se debe a que en las sucesivas modificaciones se ha corrido la numeración del artículo.

Entonces queda perfectamente claro ya qué es lo que se va a someter a votación: la enmienda mantenida por el Diputado señor Cuerda al artículo 50, en el sentido de introducir un nuevo párrafo con el texto que acabamos de decir.

Que se anuncie la votación. *(El señor Presidente ocupa de nuevo la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 262; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Hay que proceder ahora a votar el texto del dictamen correspondiente al artículo 50, ya que la enmienda anterior era una enmienda de adición.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 278; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 50 con la adición que ha sido aprobada en la enmienda anterior.

¿Alguna solicitud de palabra para explicación de voto? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático para explicación de voto.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para explicar, con la máxima brevedad posible, el sentido abiertamente positivo del voto efectuado por mi Grupo Parlamentario a la enmienda que acaba de presentar el Partido Nacionalista Vasco y que ha defendido brillantemente el señor Cuerda.

En muy pocas palabras, yo quería decir que nosotros somos enormemente realistas y, por tanto, aceptamos en gran parte los términos en que se ha manifestado don Manuel Fraga en el sentido de que la optimista suposición de los constitucionalistas clásicos, sobre que la Constitución era una norma perenne que podía regir en cualquier circunstancia la vida política del pueblo, se encuentra bastante desmentida por la práctica.

Realmente, el Estado de Derecho lleva, en su propia dialéctica, la necesidad de un derecho excepcional; es decir, de prever la excepción y de normativizar, en lo posible, la excepción. Este es el gran drama que tiene que aceptar, por su propia naturaleza, el Estado de Derecho. Ahora bien, esto no quiere decir que en un Estado de Derecho la situación especial no tiene ley, sino que lo que tiene es una ley especial, o, dicho en otros términos, el auténtico estado de excepción es un fruto típico del Estado de Derecho. En los sistemas absolutistas o totalitarios no se puede, en propiedad, hablar de estado de excepción. La concentración del poder de forma permanente es tal que el estado de excepción es un estado natural y lo que se llama estado de excepción no es sino un disfraz de modificación de ese estado natural.

Pero en el Estado democrático de Derecho que estamos construyendo nosotros entendemos que el estado de excepción es realmente un mecanismo de defensa política de la Constitución, de defensa del orden democrático, no defensa, por supuesto, ni de intereses de partido ni de gobierno. Creemos, ni que decir tiene, que el uso debe ser todo lo parco y prudente que en la práctica sea posible, como,

por ejemplo, la experiencia constitucional francesa en torno al artículo 16 nos ha enseñado.

Pues bien, escuchadas con la máxima atención por mi Grupo Parlamentario la intervención del señor Cuerda y la del señor Fraga, nosotros nos hemos inclinado por dar un voto afirmativo a la enmienda que se acaba de aprobar porque pensamos que hay que arrancar en esta materia de una importante distinción: el estado de excepción no puede hacer que pierdan temporalmente vigor las decisiones políticas fundamentales sobre la forma de vida política de un pueblo; todo lo más que puede es dejar entre paréntesis, por un tiempo limitado, algunas normas concretas que permitan restablecer realmente el orden jurídico-político.

Analizado en profundidad el contenido de la enmienda al texto del apartado 3 del artículo 16, observamos que desde la atalaya del Derecho histórico constitucional patrio no hay realmente apoyatura para sostener, tal y como venía, el artículo 50, y observando el panorama del Derecho constitucional comparado, creemos que se encuentra mucho más cerca de la línea de la tesis defendida por el Grupo Parlamentario Vasco que la defendida por Alianza Popular.

En consecuencia, estimamos que el apartado 3 del artículo 16 afecta a un derecho fundamental: el derecho de información de la persona detenida, que puede perfectamente subsistir durante la situación de excepción en la forma, como dice también el apartado 3 del artículo 16, «que la ley establezca», sin que por ello se dificulte la reinstauración del sistema de convivencia ordinario que en la situación excepcional se haya podido crear.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso para explicación de voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso ha votado a favor de la enmienda del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco. Como el otro día decíamos, nosotros queremos convencer y, por supuesto, también nos dejamos convencer cuando las razones

son tan importantes como las que el señor Cuerda ha empleado.

Analizado el apartado 3 del artículo 16, es evidente que nada tiene que ver con la teoría de combate necesario contra aquellos sectores que quieren desestabilizar o acabar con las libertades democráticas. Precisamente lo que debe distinguir a un Estado democrático de lo que ya en el pensamiento clásico se llamaba una cuadrilla de ladrones —por ejemplo, en San Agustín—, es el ejemplo que tiene que dar en determinadas garantías, y el Grupo Parlamentario Socialista ha entendido que la garantía del artículo 16, apartado 3, es una garantía que en ningún supuesto se debe suspender.

El abogado ha sido, en momentos importantes de la lucha contra la dictadura, uno de los sectores que ha combatido en defensa de las libertades individuales, y una prueba de su importancia en esa materia es que las dictaduras, y en concreto la que hemos padecido en los últimos cuarenta años, se enfrentan de manera muy palmaria y muy tajante con los abogados. Por consiguiente, nosotros entendemos que las garantías que la presencia del abogado establece, además de las que establece el artículo 16 en su apartado 3, párrafo primero, deben ser en todo caso mantenidas; y la prueba es que cuando se hace referencia, en el apartado 2 del artículo 50, a que una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en que, para las investigaciones en relación con bandas armadas o elementos terroristas, se pueden suspender determinadas garantías, no está en ese supuesto incluido el artículo 16, apartado 3.

Por esas razones y porque entendemos que todos los delincuentes deben ser tratados con el máximo respeto es por lo que hemos votado a favor del mantenimiento de un texto que garantiza el que todo el mundo pueda tener los derechos de la defensa, aun en las situaciones a las que se refiere el artículo 50, apartado 1.

Nosotros no creemos que sea un buen camino —y también han sido razones que nos han convencido para no sostener la tesis de oposición a la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco— el tratar despectivamente a los delincuentes, porque tendríamos mucho que decir de las razones por las cuales eso que

se ha llamado «los chorizos» han estado en esa situación y han tenido que delinquir.

Creo que entre las citas que se hacen aquí mucho no debería olvidarse una muy clásica de Concepción Arenal, que dicen que está en el frontispicio de muchas prisiones: «Odia el delito y ama al delincuente».

Artículo 51 El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al debate y votación del artículo 51 del proyecto.

Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura del texto del artículo 51, que tiene formuladas diversas enmiendas.

Creo que en aquellos artículos que tienen formuladas enmiendas es más aconsejable el dar lectura primero del texto del dictamen.

El señor SECRETARIO (Soler Valero): Dice así:

«Título II.—De la Corona.—Artículo 51.—

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.º»

El señor PRESIDENTE: Al artículo 51 del dictamen existen formuladas dos enmiendas: una del señor Barrera, que modificó «in voce» en la propia Comisión, y la segunda del señor López Rodó.

Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda:

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con unos cuantos votos en contra, entre los cuales, naturalmente, el mío, esta Cámara aceptó la forma de gobierno monárquica. Como demócratas, tenemos que aceptar lealmente es-

te resultado, que supongo será ratificado por el Senado y luego por el referéndum constitucional, puesto que en el referéndum el pueblo votará en bloque y, por tanto, es muy probable que otras consideraciones, y especialmente el deseo de ver, por fin, implantada una legalidad plenamente democrática, pesarán más que la cuestión de la forma de Estado. No obstante, el combate dialéctico de los que defendemos la total soberanía del pueblo no ha terminado aquí. Aunque sea contra toda esperanza, considero un deber, en la discusión de las funciones de la Corona, defender ante este Congreso las opciones que respeten al máximo la soberanía del pueblo y nos alejen, lo más posible, del poder personal. Al mismo tiempo considero que cualquier ocasión es buena para intentar, todavía, que la verdadera naturaleza del Estado, formado por una pluralidad de naciones, sea reconocida.

Estamos ahora en la discusión formal de los artículos consensuados. Sabemos, pues, que hay compromiso formal de los grandes Grupos Parlamentarios respecto a su actitud en las votaciones y, por tanto, mis palabras no tendrán otro resultado aparente que el de quedar consignadas en el «Diario de Sesiones»; pero, por mi parte, no considero que mi acción sea sólo testimonial; sería puramente testimonial si no contase, como creo que cuenta, con un apoyo importante en el país. Desde el momento que creo que hay amplios sectores de la opinión pública, en todas las tierras de España, que están contra el hecho de sustraer al pueblo una parte de su soberanía, la afirmación de esta voluntad aquí en esta Cámara es una demostración de que el combate continúa y que, a pesar de que aceptamos lealmente, como decía hace poco, la decisión de los Grupos que son hoy aquí mayoritarios, no renunciamos de ninguna forma a hacer todo lo posible, siempre dentro de la legalidad, para cambiar las cosas en el futuro.

Hechas estas aclaraciones, que me parecen necesarias, y que son válidas también para las otras enmiendas que someteré, seguramente esta misma mañana, a su consideración, voy a pasar a exponer, muy brevemente, en qué consiste mi enmienda.

El texto que propongo, que resulta de una modificación presentada «in voce» ante la Comisión, dice lo siguiente: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unión y solidaridad de los pueblos que lo integran; modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta presentación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes». Este texto se aleja relativamente poco del dictamen de la Comisión. Mi enmienda quería tener en cuenta algunas especificidades españolas actuales y, por tanto, no va tan lejos, ni mucho menos, de, por ejemplo, la Constitución sueca de 1974, que es el prototipo de Constitución moderna de un estado monárquico, pero plenamente democrático. La Constitución sueca, como todos ustedes saben —ya que una traducción de la misma nos fue entregada a todos nosotros—, dice, simplemente, en el artículo 4.º del capítulo I: «El Rey es el Jefe del Estado», y no añade más. En las presentes circunstancias me parece aceptable que nuestra Constitución diga también otras cosas. Mi disconformidad se limita, pues, a dos puntos, pero que considero importantes.

El primer punto es la definición de lo que el Rey simboliza. Decir que simboliza la unidad del Estado tiene todos los inconvenientes que están asociados con la ambigüedad semántica de la palabra «unidad». El Estado que define el proyecto constitucional probablemente ya no es, por fortuna, un Estado totalmente unitario. Se ha dicho que era un Estado regional. Creo que, sin grandes distorsiones del texto, con algunas modificaciones perfectamente posibles por la vía de la revisión constitucional, podría hacerse de este Estado algo que podría calificarse ya de federal. Considero, pues, que sería preferible no hablar de unidad y sí, en cambio, de unión, que es un concepto que nadie discute. ¿Y qué es lo que está unido? Lo que está unido en el Estado son, incuestionablemente, los diferentes pueblos que integran España. Me parece que el afirmar en la Constitución que la Monarquía simboliza esta unión de pueblos —y digo «pueblos» para evitar otros términos polémicos— será tanto más adecuado y acep-

table por todos. En efecto, históricamente, la unión de las diferentes naciones peninsulares se realizó, sobre todo a través de la Institución monárquica, por el juego de los matrimonios, desde doña Petronila de Aragón con el Conde de Barcelona Ramón Berenguer IV hasta el matrimonio de los Reyes Católicos. La referencia, pues, al papel que ha jugado la Institución monárquica es absolutamente objetiva y, por tanto, neutra, sin carga ideológica de ninguna clase, y creo que tendría la gran virtud de que podríamos aceptarla todos, aquí y fuera de aquí.

Además de decir que el Rey simboliza la unión de los pueblos, mi enmienda dice también que simboliza la solidaridad entre ellos. Opino que esta mención sería oportuna. Reiterar que los pueblos que integran el Estado se sienten solidarios me parece que no sobra en ninguna circunstancia. Esta solidaridad es un sentimiento profundamente sentido por todos y su explicitación puede permitir desvanecer muchos celos y establecer la concordia profunda y duradera que todos deseamos.

El segundo punto importante de mi enmienda es la supresión de la palabra «arbitra», ya que el proyecto dice que «arbitra el funcionamiento de las instituciones», en la enumeración de las funciones del Rey. Creemos, en efecto, que es perfectamente aceptable decir que el Rey modera el funcionamiento regular de las instituciones en el sentido normal, vulgar de la palabra «moderador». En cambio, me parece inadecuado decir que el Rey «arbitra». Porque, señores Diputados, ¿qué es un árbitro? Un árbitro es el que interpreta las reglas de juego y el que las hace cumplir, y a mi entender no es ésta la misión del Rey y no deberían ser éstas sus funciones; en primer lugar, porque, en gran parte, el verdadero árbitro del funcionamiento de las instituciones que establece el proyecto de Constitución es el Tribunal Constitucional, y, por tanto, es innecesaria la intervención del Rey en este aspecto. Por otra parte, si en algún punto, en alguna ocasión, el papel del Tribunal Constitucional fuese insuficiente, me parece que el único árbitro debería ser el pueblo. El Rey, en todo caso, en sus funciones de moderador, podría solicitar el arbitra-

je del pueblo, pero nunca debería realizar este arbitraje por sí mismo.

Este es el contenido de mi enmienda. No es mi intención cansarles a ustedes aprovechando hasta el máximo el tiempo de que dispongo o de que dispondría para reiterar argumentos que ya he tenido ocasión de exponer. Quisiera solamente terminar diciendo que mi objetivo creo que coincide con el de todos ustedes. Opino que el objetivo que perseguimos todos es únicamente el bien del país y que estamos todos convencidos de que en la etapa actual el bien del país pasa necesariamente por un período de estabilidad lo más largo posible, de estabilidad de las instituciones democráticas, de estabilidad en su funcionamiento, de apaciguamiento de pasiones y, en fin, de aprendizaje, yo diría, de la democracia, que no es algo que sea fácil de poner en práctica. En estas condiciones, cuanto más logremos sustraer a la polémica y al riesgo de interpretaciones abusivas el texto constitucional y la manera de funcionar ese texto, creo que nos acercaremos más a conseguir ese objetivo de estabilidad.

Creo que la Monarquía jugará más plenamente el papel que ustedes han considerado debía tener en esta etapa si interviene lo menos posible en el funcionamiento de la democracia; si su papel se limita, como decía, simplemente a una función moderadora; si el poder personal del Monarca, independientemente de las cualidades que pueda tener para ejercerlo, se limita a lo más mínimo. En estas condiciones, pues, creo que es el interés bien entendido de la Corona el que la Constitución se acerque lo más posible a este modelo ideal que, como decía antes, constituye actualmente la Constitución sueca.

Es por esto, señoras y señores Diputados, que, con el único objetivo de colaborar, a mi manera y según mi modo de entender, a este bien del país, he creído que era mi deber, a pesar de todo, a pesar del consenso establecido, presentar ante ustedes esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún turno en contra de la enmienda? (Pausa.)

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, Señorías, agradeciendo al señor Diputado Barrera sus deseos de colaboración, sinceramente manifestados, y que nosotros compartimos, en la elaboración adecuada de esta Constitución, parecía que sería atentar al uso de la cortesía parlamentaria el dejar pasar su intervención sin explicar por qué nuestro Grupo considera necesario efectuar un voto contrario a su enmienda.

En primer lugar, el señor Barrera ha manifestado que seguirá luchando aquí a favor del sistema que él prefiere. Ello es lícito en una democracia y, por tanto, nosotros lo tenemos que admitir. Pero quisiéramos desvanecer alguna duda, porque también ha dicho que seguiría luchando por un sistema de soberanía popular, y nosotros estamos defendiendo esta Constitución desde el punto de vista y desde el ángulo de que no es incompatible la forma de organización monárquica de la Jefatura del Estado (como se dijo en Comisión en su día y se ha repetido en el Pleno) con la plena y absoluta soberanía popular; y es desde una perspectiva de soberanía popular plena —que es absolutamente similar en ese sentido a la Constitución sueca del 75— desde la que nosotros estamos defendiendo a la Institución monárquica, que no es en estos momentos en Europa, en modo alguno, incompatible, sino perfectamente compatible, con el sistema de soberanía popular, y que queremos que en España sea compatible con dicho sistema, a cuyo triunfo y advenimiento, ciertamente, ha contribuido.

Centrándome, muy brevemente, en las cuestiones concretas que plantea el señor Barrera, consideramos que no hay una divergencia fundamental entre los textos, pero preferimos el texto del dictamen porque entendemos que el reflejo que hace de la unidad del Estado es, en el fondo, el mismo al que el señor Barrera se refiere con la expresión «de la unión entre los pueblos», sin que quepa introducir ambigüedad alguna, dada la univocidad absoluta de los términos «unión» y «unidad», y dado que la terminología «unidad» no debe ser nunca entendida agresivamente.

Respecto a este tema, debo manifestar, además, que esta cuestión ha quedado, a nuestro juicio, suficientemente aclarada en el artículo

referente al derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones, y no es tampoco necesario introducir aquí el debate referente a este punto. En cualquier caso, la definición de la Corona y de la Jefatura del Estado como símbolo de la unidad viene referida en términos similares a lo que se hace del Parlamento, por lo cual no parece necesario introducir las modificaciones que plantea el señor Barrera.

Respecto a la palabra «arbitra», que se introduce también en el dictamen y que ha estado siempre presente en el informe de la Ponencia, yo quisiera poder tener la capacidad de hacer desvanecer las objeciones que el señor Barrera pueda poner a la misma, ya que es palabra absolutamente tradicional en nuestro Derecho y en muchas formulaciones constitucionales para definir las funciones de un Jefe de Estado, sea monárquico o republicano. No hay que entender que esta palabra está ahí representando un fondo de poder personal, unas prerrogativas de tipo personal a las que el señor Barrera creo que ha hecho alusión y que nosotros no vemos por ninguna parte en esta Constitución. Entendemos que es una Constitución perfectamente democrática y que las funciones del Jefe del Estado son las que, debidamente refrendadas, se delimitan en el artículo 57. Por tanto, la introducción del término «arbitra» no viene a suponer ningún tipo de inseguridad, ningún tipo de indefinición en esta función.

Por todas estas razones, señorías, nuestro Grupo votará en contra de la enmienda del señor Barrera y favorablemente al texto del dictamen.

El señor PRESIDENTE: Antes de proceder al debate de la segunda enmienda formulada por el señor López Rodó a este artículo, si les parece a los señores Diputados vamos a interrumpir durante diez minutos, todo lo más un cuarto de hora, para descansar.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, corresponde ahora el examen de

la enmienda formulada por el señor López Rodó al artículo 51 del dictamen.

Tiene la palabra el señor López Rodó para mantener su enmienda.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos entrado esta mañana en el debate sobre el título relativo a la Corona. Entramos, pues, en la configuración jurídica de la Institución por antonomasia, que es la Corona. Se habla de diversas instituciones, pero cuando empleamos la palabra en singular, todos sabemos que nos referimos a la Institución monárquica, que nos referimos a la Corona.

La Corona es una institución extraordinariamente valiosa que no está al alcance de todos los países y que sólo poseen aquellos que han sabido conservar o restaurar sus tradiciones y su patrimonio histórico.

La Corona es la más antigua de nuestras instituciones, porque antes de que existieran el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, antes de que existieran las Cortes y los Tribunales, existía la Corona. Y la Corona española aventaja en cuatro siglos a la del Reino Unido; la Corona española es la más antigua del mundo occidental.

De ahí la importancia de la definición constitucional de la Corona; de ahí la importancia de que acertemos a configurar exactamente qué es el Rey, qué debe ser el Rey, cuáles son las funciones del Rey.

El Rey, por de pronto, no es un Presidente de República con cetro y con corona. La Monarquía no la entendemos nosotros como una República coronada. Pobre concepto tendríamos de la Monarquía si no viéramos en ella más que un procedimiento hereditario de sucesión en la Jefatura del Estado. La Monarquía es mucho más que un simple mecanismo sucesorio, la Monarquía es una forma de Estado. Así lo hemos definido en el artículo 2.º de la Constitución. Y es una forma de Estado que, según Karl Schmitt, «realiza el principio formal de representación de la unidad política». Estas palabras tienen especial interés porque nos dicen que la Monarquía representa la unidad política, que la Monarquía representa la unidad nacional; y de ahí el objeto de mi enmienda.

Yo pretendo, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular pretende, que en este artículo 51, a continuación de la frase «El Rey es el Jefe del Estado», se añada el siguiente inciso: «..., representante supremo de la nación española». Y luego sigue la frase: «... y símbolo de su unidad y permanencia».

¿Por qué este inciso? ¿Por qué esta enmienda? Pues porque el Rey no es simplemente el Jefe del Estado; el Rey es, además y sobre todo, el representante de la nación. El Estado es una creación jurídica, es una construcción formal, pero lo sustantivo es la nación, y prueba de ello es que, a la hora de fundamentar la Constitución, en el artículo 2.º hemos dicho que la Constitución se fundamenta en la unidad de la nación española, no hemos dicho que la Constitución se fundamenta en el Estado; se fundamenta en la nación.

La realidad ontológica, la comunidad política, el producto de la historia en común, el sustrato básico de nuestra Constitución es la nación. Y la nación es mucho más que la suma de individuos: la nación está vertebrada y articulada, la nación no es amorfa, la nación es un cuerpo con cabeza y el Rey es cabeza de la nación.

Nuestra mejor literatura jurídico-política reconoce esta condición del Rey. Por no citar más que la Partida Segunda, en su título I, podemos leer: «Dijeron los sabios que el Rey es cabeza del Reino». El Rey se identifica de tal modo con la nación, que la personifica. Balmes escribió que el Rey es «símbolo y lazo de la unidad nacional, personificación de los grandes hechos de nuestra historia».

El Rey representa, pues, la nación en toda su proyección histórica, representa las tradiciones y los valores del pueblo español, y del mismo modo que la bandera no es un trapo, sino que es el símbolo de la Patria, el Rey no es un individuo; el Rey es el representante de la nación, de su historia, de sus tradiciones, de su presente y de su futuro. El Rey no ostenta ninguna representación partidista, no ostenta ninguna representación de intereses concretos, sino la representación de la nación entera, de la nación globalmente considerada, y la nación así considerada, la nación entendida en su unidad, no puede carecer, en modo alguno, de representante, y

la prueba de ello la tenemos en que incluso las constituciones republicanas asignan al Presidente de la República la representación de la nación.

Voy a poner sólo dos ejemplos. La Constitución de la República española de 1931 dice en su artículo 67: «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la nación». Y hay que advertir que este artículo 67 de la Constitución republicana no fue objeto de enmienda ni de voto particular alguno y fue aprobado por unanimidad por las Cortes Constituyentes. Hubo, por tanto, en el año 1931 plena unanimidad en considerar al Presidente de la República no solamente Jefe del Estado, sino, además, el hombre que personifica la nación.

El segundo ejemplo, más reciente, es el de la Constitución de la República italiana de 1947. El artículo 87 de la Constitución de la República italiana dice que: «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional».

De modo que siempre se unen las dos ideas, que no son incompatibles, que son complementarias: la de la Jefatura del Estado y la de la representación de la nación.

Si tan sólo decimos que el Rey es el Jefe del Estado, nos quedamos cojos, nos falta lo fundamental, el sustrato, la base de sustentación: la representación de la nación.

¿Cómo no reconocer al Rey el carácter que al Presidente de la República otorgan las constituciones republicanas? ¿O es que el Rey de España va a ser menos que el señor Pertini que acaba de ascender a la Presidencia de la República italiana?

Por supuesto que SS. SS., con su mejor criterio, aceptarán o rechazarán esta enmienda, pero lo que sí quiero anunciar es que los Diputados de Alianza Popular no seremos quienes privemos al Rey de la representación de la nación española.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para mantener un turno en contra tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros nos oponemos a la enmienda defen-

dida tan vehementemente por el señor López Rodó porque consideramos que la redacción del artículo 51, tal como está entendida en un análisis sistemático con el resto de los artículos y con las funciones que el título II otorga al Jefe del Estado, es suficiente y que en ella queda clara la función de representación.

Entendemos que no es conveniente comparar la figura de un Jefe del Estado Rey, como es el caso del proyecto de Constitución, con el de las Constituciones republicanas, donde precisamente hay que reforzar con palabras cosas que no es necesario decir en otro tipo de Constituciones monárquicas, y, desde luego, no es procedente, a nuestro juicio, la referencia al Presidente de la República italiana, al compañero Pertini, que no Petrini, como ha dicho el señor López Rodó. La prueba de que quizá en los casos de los Presidentes de República se hacen necesarias más referencias expresas es que el propio Diputado enmendante desconocía el nombre del señor Presidente de la República italiana y compañero socialista, con el cual nos honramos mucho los socialistas españoles.

Por esas razones, nosotros entendemos que esta enmienda y el resto de las que el señor López Rodó presenta a este título son enmiendas nostálgicas, enmiendas que tienen una concepción superada de la Monarquía: la idea de la Monarquía absoluta, donde el Monarca es el detentador de la soberanía, «rex est imperator in regno suo», como decían los juristas franceses en el siglo XVI. Entendemos que los socialistas no podemos votar la nostalgia ni la Monarquía absoluta y por eso estamos en contra de la enmienda del señor López Rodó.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar las enmiendas formuladas al artículo 51. Posteriormente, pasaremos a la enmienda de adición de un artículo nuevo que ha formulado Alianza Popular.

Pasamos a votar la enmienda formulada por el señor Barrera.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; en contra, 133; a favor, cuatro; abstenciones, 117.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular y presentada por el señor López Rodó.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 253; en contra, 128; a favor, 12; abstenciones, 113.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; a favor, 243; en contra, dos; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 51.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, Unión de Centro Democrático se ha abstenido en la votación de la enmienda presentada por Alianza Popular, y lo ha hecho porque cree que se trata de una materia que tiene diversas interpretaciones, y ahora explica el voto porque la defensa que el Diputado López Rodó ha hecho de su enmienda podía llevar a pensar que se intentaba, en el texto que acaba de aprobarse, de alguna manera reducir o rebajar el estatuto jurídico político que corresponde al Rey.

Nosotros entendemos que precisamente sucede todo lo contrario. Creemos que la Monarquía es una forma de Estado; a veces, incluso, en los debates se sigue utilizando la vieja receta de la Monarquía como forma de Gobierno. Si se hubiera aprobado que la Monarquía era la forma de Gobierno en los artículos primeros de esta Constitución, tal vez la intervención del señor López Rodó pudiera tener una justificación y su enmienda po-

dría haber sido considerada. Pero en estas Cortes se ha arrancado del principio de la Monarquía como forma de Estado y esto es importante subrayarlo. Es al Estado, y sólo al Estado como forma del mismo, al que afecta la Monarquía, no a lo que se llama la gobernación concreta del Estado.

Si ahora nosotros hubiéramos aceptado la sugerencia de Alianza Popular, y además de conceder al Rey, como se le ha concedido, la Jefatura del Estado, se le quisiera implicar en otras cosas concretas y se llegara, incluso, a concederle el estatuto de representante supremo de la nación española, estábamos desfigurando la idea capital y básica de la Monarquía como forma de Estado. Es la única Monarquía —diría yo— posible en el mundo democrático contemporáneo.

En épocas anteriores, todos lo saben bien, ha habido Monarquías absolutas como formas de Gobierno; es decir, con intervención directa del Monarca en los asuntos de Gobierno, Monarquía con poderes concretos y efectivos. Pero hoy, no.

Hemos pensado, y seguimos pensando, que en esta última parte del siglo xx al nivel democrático en que se mueven los pueblos más evolucionados, solamente puede ser forma de Estado, y precisamente porque es forma de Estado la Monarquía, el Rey es el Jefe del Estado y se coloca en el escalón más alto posible, en la jerarquía jurídico constitucional. Pero precisamente porque hay que mantenerlo ahí, en esa altura superior, no se le puede rebajar luego con atribuciones concretas de segundo rango, o de un segundo escalón.

Nuestra fórmula, la fórmula que han aprobado, es la de la Monarquía como forma de Estado y el Rey como Jefe de ese Estado; cualquier intento de añadirle atributos o facultades es, en cierto modo, descender un escalón en el estatuto constitucional del Rey y, además, políticamente es también, complicar al Rey en las cosas concretas, en los avatares particulares, en las incidencias menores.

Pues si se sigue de forma coherente el proyecto de la Constitución y se deja al Rey como Jefe de Estado, es como realmente se está adoptando una postura coherente y se le está concediendo, aunque pudiera interpretarse de otra manera, el máximo rango posible.

Al ser el Rey Jefe de Estado, no hay nada superior a él, y cualquier otro calificativo es desmerecer la figura del Rey, y además es dar un paso atrás en el proceso democrático, proceso que la Monarquía, como forma de Estado, puede seguir canalizando y no entorpeciendo.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al examen de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la adición de un artículo 51 bis.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados: Tras esta explicación de voto, un tanto anómala porque en lugar de justificar una abstención, que es lo que supongo que ha hecho el Grupo Parlamentario de UCD, ha justificado la postura de los socialistas; es decir, la oposición, el «no» a mi enmienda.

Voy ahora, con muy poca esperanza, a defender la enmienda de adición de este artículo 51 bis. No quiero hacerlo sin recordar, como ya recordé en la Comisión, aquella conocida frase de Lord Palmerston, según la cual, a él muchos discursos le habían hecho cambiar de opinión, pero ningún discurso le había hecho cambiar de voto.

¿Por qué presentamos esta enmienda de un artículo adicional? Para que por virtud de este artículo se cree un Consejo de la Corona. Y ello porque entendemos que la Corona no es una persona física, sino un ente moral, una institución.

La Corona es la persona del Rey con su Consejo. Balmes escribió que «el Trono no es, ni puede ser, una institución aislada; cuando esto sucede, deja de ser una institución y es una persona sola, en cuyo caso el Trono sucumbe».

Nuestra tradición jurídica ha resaltado siempre la importancia de la función asesora del Monarca. Claudiano relata la consulta hecha por Alarico a ancianos de larga cabellera. Sidonio Apolinario cita el hecho de que Teodorico reunió también a «gentes cargadas de años y cargadas también de buen consejo». Alfonso IX de León en 1188 hace preceptiva la audiencia del Consejo. Y en el Privilegio

General de Aragón de 1281 se impone al Rey la obligación de actuar en Consejo. Las Partidas dicen también: «Conviene que haya omes buenos y sabidores que le aconsejen». Y Mariana, en su interesante obra «Del Rey y de la Institución de la dignidad real» —interesante entre otras cosas porque justifica el tiranicidio, lo cual le valió el que su obra fuera condenada al fuego como sediciosa por el Parlamento de París y no así en España donde se publicó y se distribuyó libremente—, Mariana dice que «el Principado de uno solo debe ser preferido en cuanto que llame a su Consejo a los ciudadanos de más saber y de virtud conocida y que administren los negocios públicos siguiendo el parecer de ellos. De este modo se sobrepondrá a las afecciones particulares y a la imprudencia». Y el mismo Mariana nos recuerda que Tarquino el Soberbio quitó la costumbre de consultar en todos los negocios de la República; juzgaba por sí solo y sin Consejo. Y añade Mariana: «He aquí todas las señales propias de un tirano».

Pero, en fin, como sé que estas citas antiguas no son demasiado gratas, puedo citar a un autor contemporáneo, probablemente grato al señor Peces-Barba, que es José María Gil-Robles (*Risas*), que en un artículo publicado el día 7 de este mes nos dice que el Rey debe contar con el dictamen de un alto órgano consultivo.

Y esto, ¿por qué? Pues porque la existencia de un órgano consultivo obedece a una necesidad sentida por la naturaleza humana. Dice Vázquez de Mella que «toda institución se funda, cuando es legítima, en una necesidad de la naturaleza humana». Y la necesidad de asesorarse, la necesidad de oír pareceres, es innata a la naturaleza humana. Porque, una de dos: o se satisface mediante el órgano adecuado, en este caso un Consejo de la Corona, o surgen las camarillas, surge el acudir a Palacio personas diversas interesadas que tratan de mover la voluntad del Rey, que tratan de presentarle a su propio aire, según su propia manera, los asuntos públicos y los asuntos trascendentales.

De manera que el verdadero dilema ante el que nos encontramos es el de crear el órgano adecuado a esta función, o dejar de crearlo,

con lo cual la función también se cumplirá, pero se cumplirá por vías sinuosas, por vías torcidas. El dilema no está en recibir consejo o dejar de recibirlo, porque siempre se presentan pareceres, siempre llegan opiniones al Rey, sino en saber si esas opiniones deben llegar a través de una institución, a través de un órgano constitucional, un órgano reconocido en la Constitución con esa misión fundamental; o, en cambio, tiene que ir por esas otras vías completamente informales y absolutamente nefastas.

El propio Rey Don Juan Carlos I así lo ha entendido, y en su alocución del 2 de marzo de 1976 dijo: «Nunca es la voluntad del Rey, sino la voluntad institucional de la Corona la que ejerce la suprema autoridad». «Por eso el Rey (añade Don Juan Carlos) necesita de instituciones que, a través del asesoramiento y el consejo, hacen que la voluntad del Rey sea una voluntad institucionalizada como centro decisorio del Estado». Porque no es lo mismo que el Rey reciba la opinión aislada de diversas personas que recibir la opinión corporativa de un organismo asesor, de un Consejo de la Corona.

Y no olvidemos que la Constitución atribuye importantes facultades al Rey, como son la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, la disolución de las Cortes, en las que, además de ese asesoramiento que la Constitución prevé (en el caso de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, está la audiencia al Presidente del Congreso y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios), bueno sería también que pudiera escuchar la opinión corporativa de un Consejo de la Corona.

No olvidemos que la Monarquía más estable, la Monarquía del Reino Unido, tiene todavía en vigor un Privy Council heredero del Council of the Crown, es decir, heredero de un Consejo que se denominaba, precisamente, como nosotros sugerimos que se llame el que debiera instruirse en la Constitución: «Consejo de la Corona».

Y no solamente existe el Privy Council del Reino Unido, sino que existe otro Privy Council específico para el Canadá, recogido en la vigente Constitución de aquel país: el Privy Council de la Reina para el Canadá.

Y este Privy Council tiene funciones importantes, como son el intervenir en la declaración del estado de emergencia, como ocurrió el 3 de agosto de 1972. Hay una serie de disposiciones, hay una serie de materias que solamente pueden regularse por «orden in Council», por órdenes emanadas del Consejo.

Vista, pues, la necesidad intrínseca, que obedece a la naturaleza humana, de recibir asesoramiento, y vista también la realidad de la Monarquía más estable que conocemos, vamos a analizar, muy brevemente, cuál es la composición que proponemos para este Consejo de la Corona.

Al tratar de fijar su composición hemos intentado, ante todo, que quienes formen parte del Consejo de la Corona se caractericen por las mismas cualidades que ha de tener, precisamente, la Corona: la independencia y el estar por encima de cualquier interés partidista, de cualquier parte interesada en un conflicto cualquiera.

Por ello proponemos que este Consejo de la Corona sea presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, representante de la Justicia, persona independiente por naturaleza, porque si todo el poder judicial es independiente, el máximo exponente de ese poder judicial es el Presidente del Tribunal Supremo que, además, según el proyecto de Constitución, ha de ser designado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Tenemos, pues, aquí una figura completamente independiente en cuya designación no interviene más que el propio poder judicial.

En segundo lugar, formaría parte del Consejo de la Corona el Presidente del Tribunal Constitucional, que también, según nuestro proyecto de Constitución, es designado a propuesta del Pleno del propio Tribunal Constitucional. La composición del Tribunal Constitucional la conocen Sus Señorías, puesto que sus miembros son designados a propuesta del Congreso y del Senado.

Formaría también parte del Consejo de la Corona el Presidente del Consejo de Estado, cuyo nombramiento, según el texto del proyecto de la Constitución, habrá de determinarse en la ley orgánica correspondiente, en la ley orgánica que regule en su día el Consejo de Estado.

Además, se añaden dos figuras que creo que revisten especial interés, cuales son los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura. Es decir, no los Presidentes que lo sean en el momento de formar parte del Consejo de la Corona, sino los que hayan sido Presidentes del Congreso y del Senado. Como la designación de los Presidentes de ambas Cámaras se realiza por elección de todos los Diputados y de todos los Senadores, y éstos, a su vez, han sido elegidos por sufragio universal, tenemos dos figuras ampliamente representativas, que, una vez descargados de su función de Presidentes de una y otra Cámara, pueden perfectamente sentarse en el Consejo de la Corona para asesorar al Monarca.

Y, por último, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, órgano supremo de las Fuerzas Armadas, que permitiría a éstas, por un conducto normal y reglamentario, hacer llegar también su sentir a las más altas esferas del Estado: al Rey, Jefe del Estado, y, a nuestro juicio, representante también de la nación.

Tal sería, pues, la composición de este Consejo de la Corona, que nos parece pieza fundamental en el ordenamiento constitucional que estamos elaborando a través de estos debates. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para un turno en contra, el representante de la Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, Señorías, sin hablar de Tarquino —por cierto, no se nos ha aclarado a cuál de los dos Tarquinos se refería el señor López Rodó—, ni remontarnos a Alarico o al Padre Mariana, o «Mariano», como ha sido aquí llamado, trataré de exponer las razones por las que creemos innecesaria y contraproducente la introducción de un Consejo de la Corona en esta Constitución.

Quiero agradecer que en estas menciones no se haya ido todavía con mayor profundidad en el tiempo, porque se podía haber hablado también del Código de Hammurabí y de las muy famosas máximas funerarias de la estela de Tutankamón; pero sin entrar en ello, sí debo mostrar mi sorpresa de que el

tema se pretenda enfocar desde la temática clásica del viejo problema de la facultad del consejo, tan bien tratado en España por muchos tratadistas, uno de ellos el valenciano Furió Ceriol, que fue recordado muy oportunamente en la Comisión de Constitución, porque no es éste precisamente el problema que tenemos ante nosotros. Ni tampoco se puede reducir la entidad de lo que representa la Corona a la persona del Rey con su Consejo. La Corona, como sabe muy bien el Diputado preopinante, es algo que tiene una significación histórica mucho más profunda que la persona del Rey con su Consejo. La Corona es una corporación, es lo que los anglosajones, que son tan traídos a colación en estas cuestiones, llaman «sole corporation», corporación de una sola persona a la que se van incorporando otras en el tiempo, es una institución que tiene una capacidad de transformación y de adaptación a las nuevas estructuras.

Y este problema hay que situarlo políticamente, y hay que enjuiciarlo desde un punto de vista político, como la inserción o no inserción en una Constitución Monárquica y Parlamentaria de una estructura de Consejo.

Nosotros creemos que desde ese punto de vista el equilibrio al que ha llegado la Constitución es un equilibrio suficiente, es un equilibrio que deja las cosas perfectamente claras, en el que las facultades están regladas y en el que la función asesora y de consejo se convierte en algo políticamente mucho más eficaz, políticamente mucho más importante, que es la función de refrendo. En la Monarquía parlamentaria, como se sabe, que nada tiene que ver con la estructura polisínoidal o de sinodiarquía de la Monarquía hispánica de otra época, es una Monarquía que se caracteriza por la traslación de la responsabilidad de los actos regios a las personas que las refrenda, y esto es el equilibrio a que se ha llegado en esta Constitución en una técnica que, por lo demás, es la misma que existe en el resto de las Monarquías parlamentarias de Europa. No vale, por tanto, el alegar aquí el ejemplo del Privy Council británico.

El Privy Council, como todas las instituciones del derecho constitucional inglés, hay que entenderlo a través de lo que es la convención

constitucional; y, de acuerdo con la convención constitucional, el Privy Council o ejecuta hoy en día unas funciones absolutamente especializadas o asesoras, a veces cuasi judiciales, en cuyo caso puede ser comparado con el Consejo de Estado que sí consagra esta Constitución, o, en cuanto órgano político, el Privy Council, en virtud de la convención constitucional, es, por supuesto, una mera emanación formal del gabinete, que responde ante el Parlamento y que decide lo que en cada momento, en sus facultades de tipo político, hace el Privy Council. De manera que este ejemplo tampoco nos impresiona ni nos hace creer que nos estamos saliendo de la ortodoxia de lo que debe ser una Constitución parlamentaria y monárquica.

Creemos, por tanto, que en cuanto al problema de la facultad de consejo hay que sustituirlo por el problema de la responsabilidad. El problema de la responsabilidad queda perfectamente enmarcado a través de las técnicas del refrendo.

En cuanto al problema de la existencia de órganos deliberantes, de la existencia del órgano en el que se delibere, se piense y se consulte, por supuesto la Constitución establece el Parlamento en el que, además de decidir, se delibera; establece, por supuesto, un Consejo del Rey, que es el Gobierno; establece un Consejo del Poder Judicial y establece los Tribunales para que, en el ámbito de sus competencias, decidan sobre las cuestiones que los ciudadanos les sometan.

No queremos entrar en una polémica, como se nos ha querido arrastrar en la primera intervención sobre esta materia, acerca de quién sirve más y mejor a los intereses de la Corona. Pero honestamente creemos que pretender traer a esta Constitución una institución que, se diga lo que se diga, en el Derecho constitucional español tiene tan sólo dos precedentes, el Consejo del Reino proyectado en la Constitución de Primo de Rivera y el Consejo del Reino del régimen anterior, no es ésa la manera como mejor se sirven los intereses de la Corona en este momento ni, por supuesto, citando una frase traída fuera de contexto que lo que revela es la voluntad precisamente del Monarca de que su acción esté constitucionalmente enmarcada por las instituciones

que en cada momento se dé libremente el país y esas instituciones actuarán eficazmente a través de la técnica del referendo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, entonces, a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la formulación de un artículo nuevo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; en contra, 263; a favor, 16; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que propone la adición de un nuevo artículo.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no es mi propósito remontarme a Hammurabi ni a Solón en esta polémica; dejen esa erudición en este caso para otros ilustres parlamentarios, porque estamos ante un tema importante en el cual la erudición tiene poco que ver. Y no es mi propósito tampoco, se lo aseguro al señor Pérez-Llorca, mi ilustre colega por muchos vínculos, entrar en una discusión sobre quién sirve mejor a la Corona. A la vista está lo bien que la sirve el actual Gobierno y UCD. (Rumores.) De lo que únicamente quiero tratar es de la pertinencia de la enmienda en cuestión.

El artículo 51 que ha sido tan elogiosamente comentado en todas sus partes por mi otro ilustre colega el señor Jiménez de Parga, dice que el Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones. Esa es la concepción arbitral de la Monarquía que Alianza Popular defiende y a la que yo he dedicado modestamente unos trabajos reunidos en un libro titulado «La Monarquía y el país». Eso quiere decir que arbitra, entre todas, incluso al Gobierno. El poder modera-

dor del Rey, de la Corona, está por encima del Gobierno, de los Tribunales, de las demás Instituciones; las encaja en su momento y precisamente por eso es por lo que no puede estar enfeudado solamente en manos del Gobierno. Primer observación importante y muy pertinente en estos momentos.

En segundo lugar, esta Constitución, con razón o sin ella, fue un tema muy discutible, muy discutido y muy opinado en la Ponencia, como sabe perfectamente el señor Pérez-Llorca; pero es lo cierto que algunos artículos, como el 100, como el 93, sitúan al Rey justamente en opciones en las cuales, en todo caso, no puede contar con el consejo de ningún Gobierno, porque dice, si se aprueba este artículo, que después de cada renovación el Congreso de los Diputados, el Rey, previa consulta con los representantes designados y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. En este caso el Rey no está aconsejado; asume su entera responsabilidad, una responsabilidad que consiste en decir, si no hay una mayoría clara, cuál de los Grupos tendrá una primera ventaja. En circunstancias como ésta entendía y entiende Alianza Popular que sería bueno que el Rey estuviera aconsejado.

No he hecho ninguna polémica; he defendido esta enmienda que ha sido batida como es costumbre en tiempos de consenso. El tiempo dirá quién sirve mejor al Rey y a la Corona en este caso.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra para explicar el voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos seguido con el máximo interés las razones que se han dado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, a través del señor López Rodó, en relación con la inclusión de un nuevo artículo.

Nosotros estamos dispuesto a cambiar de opinión y a cambiar de voto si se nos convence. Realmente íbamos con un cierto prejuicio a este artículo, porque nos recuerda demasiado al Consejo del Reino del régimen autoritario del General Franco, y no nos re-

cuerda, porque no hay precedentes, y no los ha podido traer a colación el señor López Rodó, ninguna de las tradiciones de la Monarquía constitucional española. Por consiguiente, si hubiera habido razones objetivas que nos convencieran, estábamos dispuestos a cambiar de opinión y de voto. Pero es que no solamente no hemos podido cambiar de opinión ni de voto, sino que nos hemos reafirmado más en que no existen diferencias importantes —porque en lugar del Reino se llama de la Corona— entre esa Institución aparentemente tradicional que instauró el régimen anterior, que no es realmente tradicional, y la nueva Institución que pretende instalar el señor López Rodó y que, felizmente, ha encontrado el voto contrario.

Por esa razón hemos tenido que votar en contra, por los argumentos doctrinales que se nos han dado y porque las citas han sido todas antiguas, incluida la del señor Gil Robles, catedrático jubilado con quien no tiene nada que ver absolutamente el Diputado que habla, y que, además, el señor López Rodó sabe muy bien que no es grato a los socialistas por historias pasadas que también él recuerda bien.

Cuando se han dado ya argumentos, por ejemplo, del Rey y de su Consejo, quiero recordarle, muy brevemente, al señor López Rodó que en otros momentos históricos el Consejo suponía salir de la Monarquía e incorporarse a la consulta de los estamentos y, precisamente, la cita que él ha hecho de 1188, el consejo al que se refiere, es precisamente lo que serán las Cortes posteriormente. Los Consejos que en una Monarquía parlamentaria debe tener el Monarca son los que se establecen a través de las diversas instituciones democráticas: el Congreso, el Senado, el Gobierno y las demás instituciones que están previstas en la Constitución.

Por todas esas razones, nosotros no hemos podido atender a la pretensión de Alianza Popular a través de la intervención del señor López Rodó, y por eso, ni hemos cambiado de opinión, ni hemos cambiado de voto. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, en la explicación de voto que se ha efectuado por parte de Alianza Popular se ha hecho una defensa apasionada, o al menos calurosa, de la pertinencia de esta enmienda. Y yo me pregunto si al hablar de la pertinencia de esta enmienda se estaba fijando el representante de Alianza Popular en la posible pertinencia o no de algunos de los argumentos que se han traído sobre la cuestión. Yo sólo veo uno, que es la existencia del artículo 93. Ese artículo 93, que goza en este momento de un amplio respaldo y que fue discutido en la Ponencia, en definitiva, coloca al Jefe del Estado, al Rey, en la misma relación que otros Jefes de Estado, sean Monarcas, sean Presidentes de la República, tienen, cuando se opta por un sistema parlamentario de Gobierno en el que éste ha de gozar de la confianza de las Cortes.

A mi juicio, el equilibrio que se ha conseguido es satisfactorio. Sería peligroso introducir en la relación directa que tiene que haber entre el Parlamento, de quien depende, a través de la confianza y de la censura, el Gobierno, y el Rey (que tiene que ser quien vaya nombrando los candidatos para ocupar el puesto de la Presidencia), una voluntad ajena a la propia voluntad parlamentaria; una voluntad en la que se pudieran introducir secuelas o resquicios de una organización autoritaria que nada tiene que ver con la organización parlamentaria. Precisamente yo creo que por el artículo 93 es por lo que no es necesario este Consejo de la Corona; porque en el uso y aplicación del artículo 93 la Corona deberá estar en relación directa con el Parlamento; en relación directa con las Cortes, en relación directa en definitiva, como se nos ha recordado, con esa Curia Regia creada en León en 1188 y en otras partes de España en el mismo siglo. Curia Regia que deviene el parlamentarismo en este país y de la que nosotros somos los herederos; y Curia Regia que nada tiene que ver hoy en día con la organización artificial de un Consejo de la Corona que interfiriera en las facultades arbitrales o moderadoras que corresponden a la Jefatura del Estado.

Nada más, muchas gracias.

Artículo 52 El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al artículo 52. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al texto del dictamen.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Artículo 52. 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

»2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

»3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

»4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

»5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley Orgánica».

El señor PRESIDENTE: Respecto de este texto del dictamen que se acaba de dar lectura existe una enmienda formulada por el señor Barrera a los apartados 3 y 4 del artículo.

Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda.

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, Señorías, este artículo 52 del dictamen me parece revelador, en muchos aspectos, del carácter de la Monarquía que el proyecto de Constitución establece. Y es revelador de manera indirecta, lo cual es todavía más significativo. De la misma manera que según Freud los actos inconscientes muchas veces

revelan más la verdadera personalidad que los propios actos conscientes, creo que este artículo nos ilustra mucho acerca de las más íntimas concepciones de lo que es una Monarquía por parte de sus actuales valedores.

En primer lugar, por ejemplo, este artículo establece una discriminación contra la mujer. Yo no presenté ninguna enmienda sobre este punto por creer que había otras personas que podían hacerlo mucho mejor que yo, con mayores motivaciones y con mayores probabilidades de convencer. Desgraciadamente, la fórmula del consenso no lo hizo posible, y este punto queda ahora al margen de la discusión.

Mi enmienda se refiere a los apartados 3 y 4. Con respecto al apartado 3, el texto que propongo dice lo siguiente: «Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley» —en este aspecto sería igual decir: «Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho» — «las Cortes generales propondrán una fórmula para proveer la Jefatura del Estado, la cual deberá ser sometida a referéndum popular».

Con esta enmienda no pretendo, de ninguna manera, defender nuevamente una posición republicana, pero constato una realidad actual, y es que el apoyo que pueda tener la Monarquía en la opinión pública española actual está ligada, en gran parte, a la propia persona del Rey y también, en menor grado seguramente, a la dinastía. Por tanto, si la extinción de esta dinastía y, como dice el texto del dictamen, de todas las líneas llamadas en Derecho se produjese —cosa que es altamente improbable y que, naturalmente, ni yo ni nadie desamos—, mi enmienda no propone pasar al régimen republicano, sino que, fiel a la posición que he defendido en otras ocasiones ante esta Cámara, lo que propongo es dejarlo a la consideración del pueblo, limitando la intervención de las Cortes a una propuesta.

Es evidente que si se llegase —cosa, repito, altamente improbable— a una situación de este tipo, más que nunca el referéndum sería necesario. El artículo 86 del dictamen prevé que habrá referéndum o puede haberlo para las decisiones políticas de especial trascendencia. ¿Es que Sus Señorías consideran que puede haber alguna decisión política de mayor trascendencia que la de proveer la Jefa-

tura del Estado en caso de extinción de todas las líneas llamadas en Derecho? Me parece que es una contradicción interna del texto el hecho de que el artículo 86 pueda coexistir en el dictamen con este apartado 3 del artículo 52.

Por todas estas razones, que no tienen nada que ver con mis convicciones republicanas, propongo la redacción que he leído hace unos minutos.

Por lo que se refiere al apartado 4 del artículo 52, que dice «aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión», propongo pura y simplemente su supresión.

En primer lugar, quisiera hacer notar a Sus Señorías que este apartado 4 no figuraba en el texto de la Ponencia, que fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero, y se introdujo en el texto publicado con fecha 17 de abril.

A mi entender este apartado 4 está en completa contradicción con el artículo 31 que el Congreso ya ha aprobado, que garantiza el derecho al patrimonio, y sobre todo este apartado 4, repito, tiene un tufillo anacrónico, recuerda la vieja Monarquía ligada a una concepción aristocrática de la sociedad y del Estado.

Ya sé que el texto no dice nada explícitamente acerca de cuáles pueden ser las personas que serán consideradas indignas de ser reina consorte o consorte de la reina, pero desde luego lo que no se dice se intuye, y ¿cuáles pueden ser las razones de esta indignidad? Yo supongo que se trataría, por ejemplo, de personas divorciadas, como sucedió con la Corona inglesa hace ya bastantes años, o bien con personas que no fuesen de sangre real y que, por tanto, significasen romper con esta tradición de la dinastía actual española, cuyos matrimonios, dentro de las personas llamadas a la sucesión, han sido siempre con personas de sangre real, o bien podrían considerarse indignas, en condiciones un poco más liberales, a aquellas personas que fuesen de origen plebeyo. Es decir, que se mantendrían las viejas distinciones entre la aristocracia de sangre y las personas de estado llano.

Creo que sea cual fuere la razón de la indignidad, estas distinciones son del todo incompatibles con los principios democráticos que se quieren dar al nuevo Estado. Mantener este texto del apartado 4 solamente puede reforzar los puntos de vista, que la mayoría de Sus Señorías pretenden, equivocados, de que la Monarquía española —digan lo que digan los textos— será en gran parte una Monarquía tradicional y no la Monarquía democrática que se pretende instaurar.

Naturalmente, estamos de acuerdo en que para garantizar la estabilidad del Estado es bueno establecer unas reglas de sucesión y evitar, pues, la Monarquía electiva de los visigodos —y me refiero a los visigodos, ya que esta mañana se ha ido muy lejos en las referencias históricas—; pero excluir a alguien por el simple hecho de su matrimonio y, sobre todo, únicamente por esto, sin que el texto constitucional prevea ninguna otra posibilidad de incapacidad por indignidad, cuando podría haber otras razones más importantes y fundamentales que la persona escogida para el matrimonio, me parece que es sin duda ninguna algo que no es democrático, sino que revela una concepción de la sociedad aristocrática en el pleno sentido de la palabra.

Es por todas estas razones (aunque de nuevo contra toda esperanza, como ya he dicho en una intervención anterior esta mañana) por las que tengo el honor de defender ante ustedes esta enmienda. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda formulada por el señor Barrera? (Pausa.) No existiendo ningún turno en contra vamos a proceder a la votación de la misma.

Esta Presidencia pregunta al señor Barrera si desea que se voten conjuntamente los dos apartados enmendados o cada una por separado.

El señor BARRERA COSTA: Por separado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En relación con el tema, señor Presidente, noso-

tros solicitamos que el número 1 del dictamen sea votado por separado de los apartados siguientes.

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que la Presidencia iba a indicar, señor Peces-Barba.

Vamos a pasar a la votación del artículo por apartados, y no habrá dificultades.

Un señor DIPUTADO: Señor Presidente, pido que se lea el texto del apartado 1.

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al texto del apartado 1.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos».

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación de la Cámara el apartado 1 del texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 132; en contra, 15; abstenciones, 123.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 1 del artículo 52.

El señor MUGICA HERZOG: Señor Presidente, desearía hacer uso de la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Preferiríamos, si es posible, que la explicación de voto fuera al final del artículo.

Pasamos al apartado 2 de este artículo 52. Ruego al señor Secretario que proceda a dar lectura del texto del dictamen, puesto que se ha leído el anterior.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España».

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación del texto del dictamen. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 255; en contra, tres; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 2 del artículo 52.

Vamos a votar ahora la enmienda formulada al apartado 3 por el señor Barrera. Que se dé lectura, por el señor Secretario, de la enmienda.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales propondrán una fórmula para proveer a la Jefatura del Estado, la cual deberá ser sometida a referéndum popular».

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación de la enmienda. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 14; en contra, 153; abstenciones, 107.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 52 del dictamen por el señor Barrera.

Vamos a votar ahora el texto del dictamen. Procédase, por el señor Secretario, a la lectura del texto del apartado 3 del artículo 52 del dictamen.

El señor SECRETARIO (Soler Valero). Dice así:

«3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán

a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España».

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el texto del dictamen a que se acaba de dar lectura. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 262; en contra, tres; abstenciones, 10; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 3 del artículo 52.

Por favor, que se dé lectura al apartado 4, ya que, aun cuando la enmienda del señor Barrera solicita su supresión, conviene conocer el texto del apartado antes de votar la enmienda de supresión.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda de supresión del señor Barrera.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 14; en contra, 159; abstenciones, 103.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda de supresión al artículo.

Vamos a proceder a votar el texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 247; en contra, cinco; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 4 del artículo 52.

Vamos a proceder ahora a la votación del apartado 5 del artículo 52.

Pienso que habiéndose publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» no es necesario dar lectura del texto. Si Sus Señorías lo demandan... (Denegaciones.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 266; en contra, dos; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 5 del artículo 52 según el texto del dictamen.

Dado lo avanzado de la hora, señoras y señores Diputados, suspendemos la sesión hasta las cinco de la tarde.

Era la una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Se reanuda la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, antes de comenzar de nuevo el debate sobre la Constitución vamos a efectuar la votación indicativa a efectos de quórum.

Por favor, ocupen sus escaños.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación indicativa, registró la presencia de 173 señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: No habiendo quórum, ruego al señor Secretario de la Cámara que avise a los señores Diputados para que ocupen sus escaños. (Pausa.)

Señores Diputados, vamos a repetir la votación indicativa. (Pausa.)

Efectuada nueva votación indicativa, registró la presencia de 192 señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Existiendo quórum, reanudamos el debate constitucional.

Hay solicitud de palabra para explicación de voto por parte de los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista del Congreso, que pueden hacer uso de ella por este orden.

Artículo 52
(Continuación)

La señora CALVET PUIG: Aunque un poco a destiempo, el Grupo Parlamentario Comunista no quiere dejar de dar la explicación de su voto abstencionista respecto al apartado 1 de este artículo 52.

El Grupo Parlamentario Comunista, como Sus Señorías han visto, se ha abstenido en este apartado, y las mujeres que integran el mismo han votado en contra.

Nosotros, los comunistas, como ya hemos dicho en otras ocasiones, no cuestionamos el tema de la Monarquía, porque juzgamos que ha jugado y está jugando en estos momentos un papel progresista en el paso de una sociedad de régimen fascista a una sociedad democrática.

Nuestro voto negativo y nuestra abstención deben interpretarse solamente en el sentido de una actitud testimonial, porque consideramos que este apartado 1 del artículo 52 es totalmente discriminatorio respecto a la mujer.

En el momento en que las mujeres parlamentarias comunistas hemos votado, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios, en contra de este apartado, hemos querido dejar constancia de que, si bien es cierto que la Constitución no apoya, no asume todas las reivindicaciones de la mujer, también lo es que no cierra puertas a futuras leyes que mejoren la situación de la misma.

El único apartado en abierta contradicción con el artículo 13, que reconoce la no discriminación en cuestión de sexo, es este número 1 del artículo 52. Por esto el Partido Comunista ha tenido a bien abstenerse y las mujeres de nuestro Grupo, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios —como decía antes—, demostrar nuestra preocupación por este precepto claramente discriminatorio para las mujeres.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra para explicación de voto.

El señor MUGICA HERZOG: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para explicar nuestra abstención en el párrafo 1 del artículo 52. El Grupo Socialista del Congreso en su día manifestó su

decisión de votar afirmativamente al título II de la Constitución, que trata de las facultades de la Corona.

Nuestra abstención en el párrafo 1 es estricta y exclusivamente no en lo referente a los demás aspectos de este apartado 1, en que dice: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón...», etc., sino estrictamente porque este párrafo manifiesta preferencia, en el mismo grado, del varón a la hembra.

Nosotros consideramos que esto es una discriminación entre ambos sexos. De acuerdo con nuestra tradición consideramos que la igualdad entre varón y hembra debe manifestarse absolutamente en todos los aspectos de la vida social sin excepción alguna, y por eso nosotros nos hemos abstenido de votar el párrafo 1.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Si no hay más solicitudes de explicación de voto, vamos a pasar a la votación de los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen, que no tienen formulada ninguna enmienda.

**Artículos
53 a 56**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 221; a favor, 217; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 53, 54, 55 y 56 del dictamen.

Al artículo 57 existen unas enmiendas. Por consiguiente, vamos a proceder a la lectura del texto del dictamen, para pasar a continuación a discutir las enmiendas.

Artículo 57

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaquet): Dice así:

«Artículo 57: Corresponde al Rey:

»a) Sancionar y promulgar las leyes.

»b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución».

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, entendemos que, como está publicado, no es necesaria la lectura.

El señor PRESIDENTE: Esta mañana, señor Peces-Barba, nos ha parecido oportuno

proceder a la lectura ante la Cámara, pero no de aquellos artículos sobre los que no existen enmiendas. Como a éste existen dos enmiendas, si lo permite Su Señoría vamos a insistir en la lectura.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Hay enmiendas?

El señor PRESIDENTE: Hay dos enmiendas.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Sigue:

»c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

»d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

»e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

»f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

»g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

»h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

»i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales».

El señor PRESIDENTE: En relación con el artículo a que se acaba de dar lectura, existe una enmienda, modificada «in voce», del señor Barrera respecto a los apartados d) y g).

Tiene la palabra el señor Barrera para defender su enmienda.

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda se refiere a dos apartados de este artículo 57, al apartado d), relativo a la propuesta y nombramiento de Presidente del Gobierno por parte del Rey, y al apartado g), relativo a su asistencia y presidencia de las sesiones del Consejo de Ministros.

La enmienda al punto d) propone, en esencia, volver al texto del anteproyecto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero. En efecto, el texto de mi enmienda es el siguiente: «d) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno».

El contenido de este apartado está relacionado, en efecto, con el artículo 93 y, en realidad, lo condiciona. Yo tengo presentada una enmienda al artículo 93 que está en contradicción con la redacción que el dictamen da a este apartado d), y quisiera saber si, suponiendo derrotada mi enmienda a este artículo 57, podría defender la enmienda al artículo 93 o si debería considerarla decaída. En el primer caso, me limitaré a una defensa muy corta de forma. En el segundo caso, defenderé, ya desde ahora, mi enmienda al artículo 93, entrando más a fondo en la cuestión.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que la preferencia debe marcarla Su Señoría, puesto que, desde el punto de vista del contenido, es lo mismo que haga la defensa en este momento o en el momento en que se debata el artículo 93.

El señor BARRERA COSTA: Entendiendo, pues, que cualquiera que sea el resultado de la votación de mi enmienda tendré ocasión de desarrollar los argumentos más a fondo en la discusión del artículo 93, siguiendo exactamente el mismo procedimiento que seguimos en la Comisión, voy a limitarme en estas condiciones a una intervención muy rápida.

En realidad, lo que propongo es dejar ahora pendiente cuál será el papel de la Corona en la designación del Presidente del Gobierno. Tal como estaba indicado en el texto del 5 de enero, la cuestión no queda fijada por este artículo, sino que se somete a lo que se indique posteriormente en el capítulo referente al Gobierno, y puesto que se dice «nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución», todas las posibilidades quedan abiertas.

El sentido de mi enmienda es únicamente dejar esta cuestión pendiente para que pueda ser resuelta luego, cuando se establezca con mayor detalle el procedimiento de designa-

ción de los candidatos a la Presidencia del Gobierno. Y en estas condiciones puedo pasar inmediatamente al apartado g) del mismo artículo. El texto de mi enmienda dice lo siguiente: «g) Ser informado por los Presidentes del Gobierno, del Congreso y del Senado de los asuntos del Estado»; cuando, en cambio, el texto del dictamen dice: ser informado y «presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros».

En mi espíritu, la enmienda que propongo no significa de ninguna forma que el Rey no pueda presidir los Consejos de Ministros cuando lo estime conveniente él mismo, o cuando lo estime conveniente el Presidente del Gobierno. Es evidente que esto puede y debe ser posible sin que la Constitución lo especifique. El significado de mi enmienda es evitar que, tal como se deduce del texto del dictamen, ésta sea la vía por la cual el Rey sea informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos del Estado; es decir, que su información provenga de su asistencia, presidiéndolos, a los Consejos de Ministros.

Creo que realmente esto significa entonces una asistencia regular continuada, si no a todos los Consejos de Ministros, al menos en reiteradas ocasiones, y creo que esto introduce inevitablemente un efecto coactivo sobre las decisiones de estos Consejos de Ministros.

La presencia del Rey, indiscutiblemente, cuando tiene lugar de forma regular y reiterada tiene que ejercer, sin duda alguna, una influencia sobre las decisiones del Consejo de Ministros, y esto me parece que sobrepasa las funciones esenciales del Rey, tal como han quedado definidas en el artículo 51, aprobado esta mañana. Sin ninguna duda es necesario que el Rey sea informado de los asuntos del Estado, pero esto no debe proceder de su asistencia a los Consejos de Ministros. Si realmente el Rey para conocer lo que sucede en el Estado tiene que asistir a los Consejos, indiscutiblemente su influencia política será muy superior a la que corresponde a funciones arbitrales y moderadoras, y de ello estoy convencido que puede resultar una inestabilidad, un desgaste por parte de la institución monárquica, que es preferible evitar.

No debe entenderse, pues, de ningún modo que mi enmienda signifique un deseo de limitar los poderes de la Corona, que signifique

ir contra la Monarquía, sino al contrario, aunque parezca paradójico, creo que lo que intenta es protegerla y garantizar una mayor estabilidad de las instituciones y una mayor suavidad en el funcionamiento de las mismas.

Por estas razones, señores Diputados, he presentado la enmienda a los dos apartados de este artículo y la someto a su consideración por si creen conveniente votarla.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda formulada? (Pausa.) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El señor JIMENEZ DE PARGA Y CABREIRA: El Diputado señor Barrera ha planteado una cuestión importante, porque, en último término, de ser aceptada su enmienda se alteraría esencialmente el sistema que se ha previsto en el artículo 93 y siguientes para el nombramiento de Jefe de Gobierno.

El nos ha anunciado que volverá a ocuparse de esta materia con mayor extensión cuando llegemos al artículo 93.

Sin embargo, y dado que dejar sin resolver el problema ahora, al enunciar las facultades que se conceden al Rey, podría producir una falta de concordancia en los distintos preceptos, yo también, muy brevemente, he de defender el texto de la Ponencia y la Comisión, porque tenemos que procurar que la Constitución resulte un todo armónico y sistemático.

No quería, al parecer, no desea el señor Barrera que sea el Jefe del Estado el que proponga al candidato a la Jefatura del Gobierno, y deja esta facultad en su enmienda enunciada en el Presidente del Congreso. Saben perfectamente los señores Diputados que absolutamente en todos los sistemas vigentes hoy, sistemas democráticos, con investidura previa del Gobierno, con voto expreso de confianza, es facultad del Jefe del Estado, sea Presidente de la República, sea Rey, la de proponer el candidato. La fórmula del señor Barrera rompería por completo el buen funcionamiento de las instituciones, no sólo según se describe en los textos, sino según funciona en la práctica de las Monarquías parlamentarias de hoy.

Es cierto que aquí nos estamos moviendo, y esta mañana ya se vio en el debate, entre dos concepciones de la Monarquía y dos maneras de entender la figura del Rey en un régimen monárquico, entre lo que se ha llamado la prerrogativa regia y lo que se ha llamado la preeminencia regia. Saben los señores Diputados que la disputa sobre si el Rey tenía prerrogativa o preeminencia fue un debate incluso doloroso en Bélgica, y que se resolvió hace ya años en favor de la fórmula que hoy funciona en Bélgica, en el sentido precisamente que se recoge en el dictamen de la Comisión.

También es cierto, según se entiende en el Derecho Político que se ocupa de las Monarquías, que la prerrogativa y la preeminencia están siempre en función de una tradición larga de Monarquías, y nuestra tarea es nueva, es diferente, puesto que no podemos dejar la prerrogativa, como hacen los ingleses, como ese residuo de facultades que a lo largo del tiempo han ido decantándose. La tarea de una Monarquía con un pasado inmediato que no era monárquico es nueva, y esto nos plantea una serie de cuestiones concretas cuando queremos proyectar, como se está intentando, los ejemplos extranjeros sobre la realidad española.

Pero, en último término, aunque la dificultad sea mayor en esta tarea constituyente, por carecer de ese pasado inmediato, de transformación de una Monarquía no parlamentaria en auténtica Monarquía parlamentaria, que es la experiencia que nos ofrecen los países europeos, lo que no podemos es romper el sistema de designación de Jefe de Gobierno sustituyendo la facultad de proponerlo al Jefe del Estado, en este caso el Rey. El Rey queda aquí, como esta mañana ya apunté, como auténtico Jefe del Estado, con la preeminencia que le corresponde como tal Jefe del Estado, con ese estatuto supremo de Jefe de Estado, pero también, en un régimen democrático, con la neutralidad propia del Estado ante las luchas, las pugnas, los concretos enfrentamientos, que ya no son materia en la que el Rey pueda entrar ni deba en la Constitución ser reconocida su intervención.

He aquí, pues, la razón por la que hay que conservar, tal como fue redactado por la Comisión, este artículo, y no reducir la figura

del Rey, no tanto porque sería perder lo que le corresponde, la preeminencia, sino porque sería alterar completamente el sistema de designación que hoy día funciona en todas las Monarquías auténticamente democráticas.

Estas ideas, como a veces se menciona, en último término no las estoy improvisando, puesto que hace ya más de doce años que están contenidas en mi libro «Las Monarquías europeas en el horizonte español», que está, diría, en esta línea de una verdadera Monarquía democrática. Invoco esta cuestión porque precisamente en aquellas fechas, como recordarán los señores Diputados, se estaba discutiendo o, mejor, se estaba dictando, dando un tipo de ley llamada Fundamental en la que se configuraba una presunta Monarquía, por fortuna para nosotros muy distinta de la que aparece en el dictamen.

El señor PRESIDENTE: Sobre el artículo 57 hay también una enmienda formulada por el señor López Rodó, que en realidad es una enmienda proponiendo un nuevo artículo 57 bis.

El señor LOPEZ RODO: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a proceder a votar la enmienda «in voce» formulada por el señor Barrera. Si al señor Barrera le parece oportuno, vamos a votar conjuntamente la enmienda respecto de los apartados d) y g), aun cuando tienen unas características distintas. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Si el señor Barrera no tiene inconveniente rogaría que se votaran separadamente.

El señor PRESIDENTE: Siempre que hay una petición de esta naturaleza, señor Peces-Barba, la Presidencia la atiende y, por lo tanto, se van a votar por separado.

Vamos a votar, pues, en primer lugar, aquellos apartados que no tienen formuladas enmiendas, como son los apartados a), b) y c) del texto del dictamen al artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 252; en contra, dos; abstenciones, ninguna.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente a los apartados a), b) y c) del artículo 57.

A continuación procederemos a votar la enmienda del señor Barrera al apartado d) del artículo 57.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; en contra, 242; a favor, tres; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda al apartado d) del artículo 57, formulada por el señor Barrera.

Procede votar el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 251; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado d) del artículo 57.

Respecto a los apartados e) y f) no existe formulada ninguna enmienda, de manera que se puede proceder a su votación conjunta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 256; a favor, 255; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente a los apartados e) y f) del artículo 57.

Ahora corresponde la votación de la enmienda del señor Barrera al apartado g) del propio artículo 57.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; en contra, 151; a favor, seis; abstenciones, 110.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda al apartado g) del artículo 57.

Ahora corresponde votar el apartado g) y,

si no existe inconveniente por parte de la Cámara, votaremos al mismo tiempo los apartados h) e i) del dictamen del mismo artículo 57.

El señor BARRERA COSTA (desde los escaños): Creo que deberían votarse por separado.

El señor PRESIDENTE: Conforme. Se vota entonces únicamente al apartado g) del artículo 57. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 247; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado g) del artículo 57.

Ahora se procederá a votar los apartados h) e i) del artículo 57, y el artículo 58, que no tiene enmienda alguna. Comienza la votación. (Pausa.) **Artículo 58**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 260; a favor, 257; en contra, ninguno; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen para los apartados h) e i) del artículo 57, así como el artículo 58 en su totalidad.

Al artículo 59 existen formuladas diversas enmiendas. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura del texto del dictamen correspondiente a dicho artículo. **Artículo 59**

El señor SECRETARIO (Soler Valero): Dice así:

«Artículo 59, 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93 serán refrendados por el Presidente del Congreso.

»2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden».

El señor PRESIDENTE: A este artículo 59 existe una enmienda formulada por el se-

ñor Barrera, modificada «in voce» en la Comisión. Tiene la palabra el señor Barrera para mantener su enmienda.

El señor BARRERA COSTA (desde los escaños): Señor Presidente, esta enmienda está concatenada con la del artículo 57 y, en estas condiciones, la retiro.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Barrera. Queda retirada la enmienda formulada por el señor Barrera.

Respecto de este artículo hay también una enmienda formulada por el señor López Rodó. Propone un artículo nuevo, de manera que vamos a proceder primero a la votación del texto del dictamen y luego, en todo caso, pasaremos a examinar la enmienda del señor López Rodó. Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen al artículo 59.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 250; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 59.

Corresponde ahora examinar la enmienda formulada por el señor López Rodó proponiendo un nuevo artículo.

El señor LOPEZ RODO (desde los escaños): Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó.

Procederemos entonces a la votación de los artículos 60, 61 y 62, que no tienen formulada enmienda alguna.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 262; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 60, 61 y 62 del texto del dictamen.

En el artículo 63 existen formuladas varias enmiendas. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al texto del dictamen correspondiente al artículo 63. **Artículo 63**

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno) Dice así:

«Artículo 63. 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

»2. La circunscripción electoral es la provincia.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

»3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

»4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

»5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

»La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

»6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones».

El señor PRESIDENTE: En relación con el artículo 63 existen formuladas por parte del Grupo Parlamentario de Alianza Popular enmiendas a diversos apartados del artículo, y también hay otra enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Tiene la palabra el representante de Alianza Popular, para mantener sus enmiendas. ¿Va a mantenerlas en su globalidad?

El señor FRAGA IRIBARNE: Sí, señor Presidente, voy a mantenerlas de una sola vez.

El señor PRESIDENTE: Conforme,

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular pide, a través de esta intervención y de la previa enmienda, que se restablezca el texto de la Ponencia, tal como figuraba en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», número 82, de 17 de abril, por entender que las modificaciones que se introdujeron en Comisión no mejoran el texto, sino que, en nuestra opinión, lo han empeorado. (*Ocupa la Presidencia el Vicepresidente, señor Gómez Llorente.*)

Como quiera que se trata de un tema importante, que se trata de una cuestión capital de la Constitución, es decir, de la composición del Congreso, de la Cámara política y legislativa por excelencia, y de su capacidad representativa y de adaptación a los cambios sociales y políticos, más que intentar referirme en detalle a las diferencias de palabras que figuran en uno y otro texto, voy a intentar defenderlas de una sola vez (y por mi parte aceptaremos con mucho gusto incluso una votación única, porque es una cuestión de principio la que se plantea), seleccionando, por lo tanto, aquellas cuestiones que nos parecen fundamentales en cuanto a la diferencia de criterios políticos que contienen uno y otro texto.

Es inevitable, a este respecto, hacer unas breves consideraciones sobre lo que pudiéramos llamar la doctrina de la representación. En definitiva, es la doctrina de la representación aquella que se discute en este artículo, y con razón ha dicho algún teórico de la Ciencia política que quizá hay pocos principios más importantes que hayan supuesto un cambio más trascendental en las relaciones políticas entre los hombres.

Se puede decir que el hecho de que la antigüedad no conociera o no hubiera penetrado a fondo en el principio de la representación (que realmente es un descubrimiento medieval y en gran parte hecho a través de las asambleas eclesíásticas, de los Concilios y de las asambleas de las órdenes religiosas) fue por lo que aquellas antiguas ciudades-Estado no fueron capaces de rebasar su propia pequeñez. Como ocurrió a Atenas y Esparta. También faltó entonces una doctrina que permitiera establecer una relación compleja en-

tre los gobernantes y los gobernados, puesto que no había más interpretación que la democracia directa, a través de comicios directos, o bien el mando absoluto de alguien que se suponía que recibía una delegación total de los mismos.

A través de la representación ha sido posible lo mismo integrar, por diversos procedimientos jurídicos, grandes conjuntos políticos, como son los estados nacionales modernos, que se forman en general en torno a la teoría estamental de la relación rey-reino, y la creación incluso de vastas organizaciones internacionales, como son aquellas que hoy está el mundo en trance de construir a nivel continental y universal.

La doctrina de la representación, en definitiva, reposa sobre el supuesto de que, por un procedimiento u otro, un número grande de personas que forman la comunidad política pueden estar de alguna manera presentes en la decisión política a través de unos representantes; y, evidentemente, estos representantes no pueden considerarse tales más que a través de dos principios básicos: uno, el principio de delegación; tiene que haber alguna relación entre lo que opinan, piensan y decidirían los representados, porque sería absurdo, como dice Chesterton, que donde los representados dijeran que no, el representante diga que sí, lo cual, por cierto, en las actuales partitocracias, ocurre con alguna frecuencia. Y segundo, por otra parte, a través de una cierta adecuación o correspondencia, una especie de relación de mapa a territorio geográfico, o de microcosmos o macrocosmos entre el universo de los representados y el universo de los representantes.

Pues bien, nosotros creíamos que estos dos principios se daban bastante bien en el artículo 63, tal como estaba redactado, porque no hacía depender exclusivamente de una sola referencia matemática a la población, no hacía depender tampoco de un sólo principio o de una sola modalidad representativa la forma en la cual se eligiera el Congreso. Al contrario, previendo que en una sociedad, sobre todo en un momento de transición social como es la nuestra (recordemos que solamente en los últimos veinte años diez millones de españoles han cambiado de localización de su

hábitat dentro del país, buscando las zonas industriales; movimiento que no solamente no ha terminado, sino que es, probablemente, muy deseable que continúe, hasta que se hayan creado los suficientes puestos de trabajo industriales que, a su vez, aligeren una agricultura, todavía sobrecargada de una población activa sólo en parte) y que, por lo mismo, está todavía en esa situación en la cual la estructura definitiva de las grandes zonas metropolitanas, de las barriadas, la relación población-territorio y, sobre todo, cuál es la verdadera representación de las zonas de origen, que han abandonado a veces pueblos enteros (tal vez como ha ocurrido en algún caso de algún pueblo de Andalucía, que hasta con su sacerdote se ha trasladado a alguna barriada industrial de Barcelona); todo esto es una cuestión que debería quedar para que la ley la fuese organizando y regulando del modo más justo, que contemplara los dos principios: el de la relación numérica con la población y la justa organización de las zonas.

Debemos tener en cuenta, además, que estas realidades geográficas pueden ser muy complejas; la aplicación, por ejemplo, de la todavía vigente legislación electoral en zonas como Galicia y Asturias ha dado lugar, en función de unos mínimos de población, a agrupación de parroquias que a veces una tenía que votar en la parroquia vecina. Se puede asegurar que en todos estos casos los vecinos de la parroquia en la cual no había Colegio Electoral no votaron, o votaron en menos cantidad que los de aquella parroquia en la cual estaba asignada una Mesa.

Todas estas cuestiones y otras muchas de una experiencia práctica aconsejan que no se tome una decisión rígida en la Constitución, sino que, aprendiendo de la prudencia con la que han actuado otros países, haya la mayor flexibilidad. Esto es lo que ocurría en el artículo 63 del proyecto, y es lo que no ocurre ya en el artículo 63 del dictamen.

Paso, pues, a examinar los puntos claves a los cuales se refiere desde estas ideas la enmienda.

El número uno fija un número mínimo y un máximo de 300 a 400 Diputados. La verdad es que los varios sistemas establecidos al respecto en los distintos Parlamentos y Congre-

gos han sido, o bien una relación fija con la población (un Diputado por 25.000, por 50.000, por 75.000 habitantes), o bien (generalmente por razones prácticas, teniendo en cuenta que es muy difícil cambiar una estructura edilicia como la del Parlamento británico o la del Capitolio norteamericano) un número máximo, teniendo en cuenta el momento en el cual se construyeron las salas correspondientes.

Lo ideal, en mi opinión, es remitir este tema a la ley porque, como digo, bien puede ocurrir que el crecimiento de la población o la mayor o menor consideración de estos fenómenos aconsejen un crecimiento que tendría como tope las dimensiones de las salas de los palacios correspondientes, más que poner límites estrictos de mínimo y máximo.

Por tanto, en este punto estimamos que era bueno haber dejado este tema a la ley. En todo caso únicamente se hubiera debido de fijar un número máximo, teniendo en cuenta la capacidad real de las salas que han de ocupar.

En el número 2 se trata del problema de la circunscripción electoral. Antiguamente, es decir, en el proyecto anterior, no decíamos nada, justamente porque el criterio prevalente en aquel momento en la mayoría de la Ponencia era que ese tema debía quedar a la Ley Electoral. Ahora se establece que sea precisamente la provincia, y considero que ésta es una decisión equivocada, porque, como he dicho, estimo que la Ley Electoral debe tener una gran flexibilidad.

Veamos lo que ha pasado en Francia, que en el término de una generación ha pasado de la representación proporcional al sistema que había tenido en su tiempo la Tercera República del sufragio por «arrondissement» a dos vueltas. Y ahora se dice que lo van a cambiar de nuevo.

Veamos cómo en Inglaterra las famosas «Representation Acts of the People», que constituyen una pieza fundamental de la evolución política británica, que siempre se han hecho por ley ordinaria y se han estado modificando también en cada generación, han constituido justamente en su inteligente adaptación a las realidades de la evolución social quizá el mecanismo más flexible que ha tenido el régimen inglés para irse perfeccionando

y en ningún momento provocar ruptura o situación revolucionaria.

La circunscripción electoral provincial juzga por sí sola un sistema de listas, y es evidente que yo soy defensor de la provincia, pero creo, contra otras opiniones que se han expresado en esta Cámara —y es un tema que volverá en la discusión de los estatutos de autonomía—, que es una circunscripción que ha quedado no solamente como demarcación de funciones del Estado, sino como entidad propia. Pero, evidentemente, las listas de provincias no es seguro que sean definitivas. Posiblemente algunas puedan dar lugar, sobre todo las más extensas, a muchas divisiones.

Por otra parte, es evidente que dentro de esta Cámara hay grupos numerosos que entienden que es la comarca la única fundamental. Por estas causas no debería ponerse en la Constitución como necesaria ninguna circunscripción electoral. Pero es que, además, juzga, como digo, un sistema de listas. Y un sistema de lista no es necesariamente el mejor, como voy a decir.

Y paso con esto al punto tercero, en gracia a la brevedad. Esta es para mí la más grave de las decisiones. El punto tercero dice que «La elección se verificará en cada circunscripción, atendiendo a criterios de representación proporcional». No hay duda de ninguna clase de que cuando un Grupo político, que no figura en este momento entre los más numerosos de la Cámara, y que es de los que notoriamente han pagado más caro por Diputado el número de votos (*El señor Presidente se reintegra a la Presidencia*), evidentemente podría, si tuviera consideración electoral, pedir en este momento una representación proporcional pura, con lo cual, en lugar de 80.000 votos, que hemos pagado por Diputado, hubiéramos pagado menos, 30.000 ó 40.000. Pero para nosotros la próxima elección es menos importante, lo he dicho más de una vez, que la próxima generación.

Entendemos que en este momento, como hombres de Estado, por encima de consideraciones de Partido, debemos ver cuál es el sistema menos malo para el país. Debe quedar claro que yo, al hacer ahora la crítica de la representación proporcional, no estoy pidiendo,

porque no lo pide nuestra enmienda, el sistema que considero mejor, que es el sistema mayoritario en distritos unipersonales, a una o dos vueltas. Estoy simplemente dando razones por las cuales no debemos constitucionalizar ese sistema ni ningún otro, sino remitir este tema a la ley.

El sistema de representación proporcional, en mi opinión, no es un buen sistema, porque tiene que realizarse por listas. Si son de base provincial puede haber listas, como ha ocurrido en Madrid y Barcelona, que se acercan a la cuarentena de miembros, si llegásemos a 400 Diputados se elevaría aún más esta cifra. Estoy persuadido que ninguno de los electores que depositaron nuestras papeletas en Madrid, provincia a la que tengo el honor de representar, no conocía, ni vagamente, más que al número uno, dos, tres o cuatro de las listas.

Evidentemente, un sistema en el cual los representantes no son designados por los representados, ni siquiera conocidos por ellos, en los que éstos delegan totalmente en los Partidos su selección y, concretamente, hay que decirlo, en la maquinaria de los Partidos, pues normalmente se trata de un sistema en el cual no se ha previsto, en ningún país de Europa, el sistema de elecciones primarias. Cuando, por el contrario, el candidato aparece, como en Inglaterra o Francia, en su «arrondissement», en su distrito, tiene que contestar a preguntas, tiene que aparecer desde su propio físico hasta su apariencia de orador, hasta la manera de contestar con franqueza, con ingenuidad, a las cuestiones que se le planteen, a su capacidad para resistir las innumerables pretensiones que luego han de volver por parte de los que le van a elegir, y que en este caso le pueden responsabilizar a él precisamente con cartas, con telegramas, con entrevistas, un sistema muy eficaz y justo.

Este problema de la responsabilidad es muy importante. Vuelvo a decir que el sistema de listas, y el sistema sobre todo de listas largas —y no digamos de listas nacionales, donde se vota tal vez por un centenar de representantes o más— es lo que pudiéramos llamar el paraíso de los cuneros. Y los cuneros son por excelencia el nombre que se dio en nuestro país justamente a los que no debía haber en

estas Cortes. Ello, en definitiva, lleva a lo que con razón se ha llamado la «partitocracia», al predominio de los Partidos, que no se convierten en meras cadenas de transmisión, en meros promotores de candidatos y de programas, sino en los que realmente monopolizan el proceso político.

Pero es bien sabido, por otra parte, que el sistema de representación proporcional lleva a la fragmentación de los Partidos. Existe siempre una propensión en los sistemas de representación proporcional a la formación de grupos que se dividen y que esperan siempre lograr un número de votos —y aunque se tenga que esperar, ello es siempre posible, como demuestra nuestro caso—; Partidos que, por otra parte, de este modo, hacen muy difícil la creación de Gobiernos estables. Propenden a Gobiernos de coalición, con todas sus dificultades internas; propenden a la formación de Gobiernos por lo mismo inestables y, en definitiva, es un sistema en el cual no hay Gobiernos eficaces ni tampoco oposiciones responsables y claras.

En estas circunstancias, yo creo que este sistema, que en definitiva podemos comparar el éxito que ha tenido en Italia con aquél que ha tenido el sistema contrario en Francia, que en la IV República tuvo el sistema proporcional y así le fue. Y si comparamos el hecho de que los anglosajones, que lo han inventado todo, un señor en Inglaterra, Hore, lo inventó en el siglo pasado, lo experimentaron moderadamente, vieron sus resultados y nunca más quisieron saber de ello, y países que llevan una larga tradición democrática jamás lo han experimentado.

Pues bien, yo simplemente pido que dejemos la cuestión al legislador, que puede hoy probarse este sistema y mañana otro. Quizá venga bien en los próximos veinte años que España experimente sobre dos o tres modalidades, pero que no lo constitucionalicemos de modo definitivo.

Estas son, señor Presidente, las consideraciones principales por las cuales el Grupo de Alianza Popular pide que volviendo atrás de las decisiones, en nuestra opinión no fundadas, que llevaron, después del llamado «consenso», al acuerdo del artículo 63 —por cierto, artículo en el cual fue más difícil el tal «consenso»—, se vuelva al mucho más me-

ditado, mucho más prudente, mucho más considerado con el porvenir que figuraba en el texto de la Ponencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? (Pausa.) Hay un sólo turno en contra, y se ha solicitado simultáneamente la palabra por dos Grupos Parlamentarios. Existe la posibilidad del turno extraordinario. Cualquiera de los dos Partidos puede solicitarlo, porque tienen más del 10 por ciento de los señores Diputados. Creo que ha sido solicitado simultáneamente por los dos Grupos el turno en contra. A la Presidencia le es exactamente igual. ¿Va a haber turno extraordinario? (Pausa.)

Tiene la palabra el representante de la Unión de Centro Democrático.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tengo el honor, en buena medida por concesión de los colegas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de contestar a la enmienda que tan brillantemente acaba de defender don Manuel Fraga.

No voy a intentar, obviamente, competir en extensión ni en profundidad con una intervención de tan alto nivel. No voy a intentar venir a debatir, a traer a colación aquí lo que es la compleja y extensa doctrina de la representación política que él nos ha resumido en la tarde de hoy. Comentando aquí algunas citas me ha parecido creer que de Friedrich, aunque sin mencionarlo (buen gusto por su parte, para no dar a este debate un excesivo carácter erudito); sí quería decir, aunque sea de pasada, que esa afirmación de don Manuel Fraga en el sentido de que lo que el representante pueda negar o resolver negativamente cuando el representado afirmaría, o viceversa, es una de las cuestiones que no está aquí suscitada, en mi opinión. Esta es materia sobre la que podríamos hablar con relación a la doctrina del mandato representativo y del mandato imperativo; pero no es cuestión que venga a ser dilucidada por el artículo 63 que nos ocupa.

Un gran político inglés y un gran teórico, en un célebre discurso a sus electores en Bristol, como sabe muy bien el profesor Fra-

ga, dejó prácticamente zanjada esta cuestión. En consecuencia, sin entrar en el problema de planteamiento general de la doctrina de la representación que aquí se nos ha insinuado, yo querría simple, lisa y modestamente intentar contribuir al afán de aclarar ante Sus Señorías y ante el pueblo español cuál es nuestra posición ante cuestión tan trascendente para la libre convivencia de todos los españoles, como lo es la de la composición de esta Cámara, del Congreso de los Diputados.

En un intento de hacer una exposición ordenada, voy a procurar plantear tres grandes cuestiones: El sentido del cambio de posición de mi Grupo Parlamentario, que inicialmente sostuvo la no constitucionalización de los criterios de composición y de elección de esta Cámara, para venir a asumir unos determinados criterios que quedan constitucionalizados en el precepto que nos ocupa. En segundo lugar, me veo obligado a hacer algunas referencias generales a la cuestión de los sistemas electorales que ha suscitado don Manuel Fraga en su brillante intervención y, por último, querría (aunque en términos tan breves como sea posible), hacer una defensa del actual texto del artículo 63, al menos en los puntos fundamentales que aquí hoy han sido puestos en tela de juicio.

Decía don Manuel Fraga hace brevísimos minutos que en este artículo se han producido cambios importantes, y es verdad. Podríamos decir que es un artículo Guadiana, que desapareció y volvió a aparecer en el curso de los debates de la Comisión; que desaparece con una redacción y aparece con otra; y la clave del cambio está en la especialísima e importantísima oposición con que tropezó la redacción de la Ponencia. Basta simplemente acudir al texto del «Diario de Sesiones» de la Comisión para ver que los Grupos Parlamentarios Comunista, Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, Mixto, Minoría Catalana y Minoría Vasca emplearon el mayor de sus entusiasmos y lo mejor de sus argumentos para oponerse con toda la artillería a la redacción que sometía la Ponencia.

No voy a pretender aquí resumir esos argumentos, ni que decir tiene, pero a mi juicio las tesis que allí se sostuvieron son básica-

mente el cuestionar que la desconstitucionalización de los criterios de composición de esta Cámara, que a UCD por razones técnicas, que no se apartaban en exceso de lo que aquí ha sostenido don Manuel Fraga, le parecía que podía ser conveniente. Esa desconstitucionalización permitía poner en grave duda si la alternativa ofrecida al elector iba a ser verdaderamente pluralista. Es decir, estos grupos políticos ponían en tela de juicio si el grado de libertad de la respuesta del pueblo al llamamiento a las urnas que le ha de hacer la clase política iba a ser suficiente o si, por el contrario, se dejaban resquicios para hacer, con la Ley Electoral, malabarismos al servicio del partido en el poder. Se planteaba la enorme duda de si no se iban a buscar soluciones auténticamente representativas, pensando en la mejor y más libre convivencia de todos los españoles sino, por el contrario, con la cabeza centrada en intereses de partido. UCD pensó, desde la responsabilidad, que esas dudas no podían quedar sin despejarse en estas Constituyentes.

Todos sabemos que de la autenticidad del proceso representativo depende, en una democracia, el misterio de la obediencia civil, por emplear la célebre frase de Bertrand de Jouvenel. Yo querría recordar aquí, con la mejor intención por supuesto, que si aquel artículo fue retirado del debate ordinario en la Comisión, fue por una propuesta del señor Martín Toval, que pidió el aplazamiento del debate y su ultimación más adelante, junto al artículo 64; y que el señor Fraga, con la generosidad que le caracteriza y pensando en la búsqueda de nuevas soluciones, coincidió en estimar que ese aplazamiento, ese echar hacia adelante el análisis de este artículo era oportuno, como consta en el «Diario de Sesiones». Es decir, que alteramos en los artículos 63 y 64 el curso ordinario del debate precepto por precepto para buscar nuevas fórmulas, no para, evidentemente, volver a sostener el texto de la Ponencia como venía, tal y como hoy lo defiende, con gran altura, don Manuel Fraga.

Quizá las fórmulas que íbamos a buscar eran técnicamente discutibles, como lo son todas las soluciones técnicas en esta materia; pero, políticamente, eran indispensables, y no

estamos en un seminario de Derecho Político, sino en unas Cortes Constituyentes.

Decía que, en segundo término, me veía en la obligación de hacer algunas referencias a los sistemas electorales. Don Manuel Fraga, que es hombre obviamente consecuente, viene siendo un defensor permanente en nuestra patria de las ventajas políticas del sistema mayoritario. No seré yo el que aproveche esta tribuna y esta ocasión para decirle que no tiene razón. Es materia compleja, y es un sistema que ha dado espléndidos resultados en importantísimos países. Eso no hay que dudarlo. Ahora bien, como él sabe muchísimo mejor que yo, en Gran Bretaña hablan de la «ley del cubo» para referirse al sistema mayoritario, y esa ley del cubo la expresan así: «La relación de los escaños ganados por cada partido es igual al cubo de la relación de los sufragios que han obtenido». Ello implica una clara prima o preponderancia para quien ha obtenido un número de votos en más, quizá escasos; pero en la historia de nuestro país nadie habló nunca de la ley del cubo, y la verdad es que se habló, más bien, de la ley del puchero.

La historia de nuestro país es la historia del fraude electoral, y es la historia del sistema electoral mayoritario. Yo no voy a decir aquí que el sistema electoral mayoritario haya sido la única causa que venga a explicar esta situación grave de fórmulas electorales de democracia formal, de falta de un auténtico proceso representativo. Pero todos sabemos cómo, por ejemplo, la figura del «cunero» en nuestra patria apareció por vía del distrito uninominal y por el célebre artículo 29 de la Ley de Maura. El «cunero» ya existía antes, cuando estaban en vigor las leyes electorales de 1870 y 1890, si no me falla la memoria. Es decir, que el «cunero» en nuestra Patria no es hijo de las listas de los sistemas de representación proporcional, sino producto del sistema mayoritario con distritos uninominales. En las sociedades industrializadas en las que domina un gran consenso, en que hay escasas escisiones por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, en que ni siquiera existe un auténtico partido socialista como fuerza política operante, parece evidente que conviene ir a un sistema de este género y a

una bipolarización en dos grandes partidos. En las sociedades latinas el tema, cuando menos, es más complejo o más discutible.

Nos encontramos con una auténtica demanda en nuestro país de un sistema de representación proporcional con todos los inconvenientes que yo reconozco que puede tener un sistema de representación proporcional, y, nosotros, al redactar el artículo 63 hemos tenido muy presente que no tiene el menor de los sentidos ir a lo que se ha dado en llamar los «Parlamentos almoneda», es decir, los parlamentos en que se encuentra de todo en virtud de una representación proporcional tan perfecta que hasta el corpúsculo social más reducido consigue elevar un Diputado a Cortes.

Pero mi grupo piensa también que la representación proporcional puede no oponerse, y de hecho se ha logrado en diversos países, a la formación de alianzas sólidas, de gobiernos duraderos. Podría citar como caso difícilmente controvertible el de Suiza, y en cualquier caso la doctrina actual, siguiendo autores tan acreditados como Latau, creen que el sistema electoral sólo tiene una influencia mucho más débil de lo que se pensaba sobre la estabilidad de los sistemas políticos hasta fechas recientes.

Por contra, el sistema de representación proporcional tiene ventajas y no es precisamente la más pequeña de ellas la que viene a impedir, si no al caciquismo, al menos el feudo caciquil que se organiza en torno al pequeño distrito.

En concreto, en las zonas rurales la posibilidad de reinstaurar un feudalismo caciquil sería difícil de negar con un sistema mayoritario de distritos uninominales. Es más, al término de la Restauración monárquica, en los años 1921 y 1923, prácticamente toda la doctrina española y los partidos políticos habían coincidido en la necesidad de adoptar un sistema de representación proporcional como única medicina eficaz para acabar con el fraude y con lo que era el gran vicio de los feudos caciquiles.

Quizá esa preocupación aún hoy permanece vigente en Sus Señorías y permanece viva en el pueblo español y, por lo tanto, la constitucionalización de la representación propor-

cional, conllevando probablemente algunos inconvenientes, tiene la gran ventaja política de diluir la desconfianza de nuestro pueblo en cuanto a tema tan clave como el de los peligros de adulteración del sufragio. Y ésta es materia básica en el momento del gran tránsito de la sociedad seudounánime, que se ha acabado, a una nueva sociedad pluralista que necesariamente debe ir basada en elecciones auténticas, libres y competitivas. Es más, hoy la doctrina moderna, por ejemplo los estudios realizados en los últimos años en el departamento de politología de la Universidad de Yale, tienden a sostener que, en definitiva, todas las leyes electorales priman a los partidos grandes y ejercen lo que en términos científicos se denomina un «efecto integrador». Si es eso lo que don Manuel Fraga desea, a la larga también una ley de carácter proporcionalista puede alcanzarlo.

En efecto, hoy en Italia estamos viendo cómo hay un proceso de integración en grandes partidos políticos, aunque quizá no del carácter al que aspire don Manuel Fraga. Ahora bien, llevar al máximo el efecto integrador, prefabricando con excesiva artificialidad mayorías parlamentarias, puede no ser integrador, sino desintegrador. Toda ley electoral desfigura la representación en favor de las mayorías, pero el problema es hasta qué punto esto es funcionalmente positivo, y a partir de qué punto esto es no conveniente.

Y dicho esto, quería pasar al último apartado de esta intervención. Tenemos sometido a Sus Señorías el artículo 63 con la redacción que figura en el dictamen de la Comisión. Yo diría que este artículo bien leído es, pura y simplemente, hijo legítimo y heredero universal del previsto en la Ley para la Reforma Política y del Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, sobre normas electorales. Y es que, en materia de legislación electoral, la inercia pesa enormemente, como todo el mundo sabe.

El mapa de las circunscripciones electorales, tan pronto como se traza echa raíces. En la gran ley electoral de la historia española, la llamada Ley Maura, la de 1907, se aceptaron por disposición final las circunscripciones de 1890, y se dijo que en breve se haría un nuevo mapa electoral. Nunca fue posible hacerlo. La modificación de un mapa

electoral es una de las situaciones más complejas con que tropieza cualquier legislador en todo país. Pero es más; los sistemas electorales, propiamente dichos, crean el fenómeno que los especialistas llaman la pasividad del legislador ante los mismos, y es que los legisladores son siempre hijos de un sistema electoral y, en cierta manera, sienten un respeto filial hacia el mismo.

Pero esto no significa en la práctica la inercia por la inercia; esto significa la consagración de un sistema electoral que está ya legitimado, de un sistema electoral que está ya probado. Es decir, que prácticamente el artículo 63 apunta hacia un tipo de sistema electoral que, por supuestos, puede variar, porque no establece sino los criterios básicos del que rigió la última consulta electoral, y única genuinamente democrática que hemos conocido muchos de nosotros, y que fue eficaz en la búsqueda del difícil equilibrio entre una cierta y prudente prima de la mayoría en búsqueda de un Gobierno estable, y en dar la debida y legítima representación a las minorías, y garantizar la justa representación de las zonas deprimidas como, con razón, subrayaba don Manuel Fraga. Y la eficacia es la gran fuente de la legitimación moderna, como decía Max Weber.

Está aprobado, y obtuvo suficiente aceptación, sin grandes protestas, aunque con lógicas reservas de menor cuantía, el sistema electoral en cuestión. En última instancia la Comisión no ha venido a aceptar ninguna de las numerosas enmiendas presentadas por los diversos Grupos Parlamentarios, pero ha extraído unos criterios generales que vienen a indicar el viejo camino conocido, y que se sabe aceptable. Porque, y con esto termino, los dos grandes factores de una ley electoral son dos: En primer lugar la magnitud del distrito. Y en segundo lugar el sistema electoral. Y éstos son aquellos a los que responde el artículo 63; ambos se contemplan en este precepto. En cuanto al primero, la magnitud del distrito, se establece la provincia reconocida como unidad política, como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado en el artículo 135, en relación con el 131, de nuestro proyecto de Constitución.

En cuanto al sistema electoral se habla de «criterios de representación proporcional» —en la misma terminología empleada en los precedentes a que he hecho mención—, pero, y con esto quiero ultimar esta contestación, como sabe mucho mejor que yo el señor Fraga, nuestro sistema parlamentario es dual. Estamos trazando un sistema bicameral y para el Senado, en el artículo 64 que se dedica al Senado, hemos constitucionalizado, también en Comisión, criterios de composición, que indirectamente predeterminan criterios electorales para la segunda Cámara. Pues bien, le recuerdo a don Manuel Fraga que respecto del artículo 64 su Grupo Parlamentario no ha presentado enmiendas, pese a que con la misma argumentación técnica «pro desconstitucionalización» lo podía haber hecho. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Ahora corresponde el examen de la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, cuyo portavoz puede hacer uso de la palabra.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, creo que el artículo 63 que estamos discutiendo es uno de estos artículos de los que depende el ser o no ser de un texto constitucional. Es sabido que un texto constitucional siempre tiene el gran riesgo de convertirse en un trozo de papel. Impedir eso es un deber fundamental de las fuerzas políticas más responsables y una de las formas de impedirlo es que realmente lleguemos a criterios claros en cuanto a unos grandes temas, y uno de ellos es el sistema electoral.

En la intervención general que nuestro Grupo Parlamentario hizo al iniciarse el debate sobre el proyecto de Constitución aquí en el Pleno, mi compañero Santiago Carrillo ya dijo cuál era nuestra posición, cuáles eran los peligros que nosotros veíamos y cuál era la entidad real del problema. Insisto en este planteamiento porque me parece que aquí estamos, como decía al principio, en un momento clave.

El señor Alzaga, que me ha precedido en el uso de la palabra, ha hecho una argumentación brillante en torno a los inconvenientes

del sistema mayoritario y de las ventajas del sistema proporcional; y ha hablado de la inercia, del valor de la inercia, aduciendo el ejemplo de la legislación electoral actualmente en vigor y diciendo que ésta tiene una capacidad de inercia que ahora el texto recoge. Pues bien, creo que precisamente se trata de superar las inercias, y de superar dos tipos de inercias. Una, la Ley para la Reforma Política y la legislación electoral que la acompaña, que fueron ambas dictadas para una situación concreta y específica, que ya no es ni puede ser la que ahora contemplamos ni menos la que debemos esperar para el futuro. Pero, en segundo lugar, hay otra inercia mucho más profunda a la que también ha aludido el señor Alzaga, que es la inercia de nuestra historia electoral, de nuestra historia constitucional. Y nuestra historia electoral y constitucional se ha hecho bajo el signo de los sistemas mayoritarios, y los sistemas mayoritarios han llevado a este país a lo que han llevado: a una división artificial entre grandes fuerzas políticas; a la constitución de bloques. No digo que sea la razón única, pero sí importante, el choque entre esos bloques y eso es lo que pretendemos evitar.

Por eso nuestra enmienda, si de algo se queja, no es de la introducción en el texto de criterios proporcionales, sino de que esos criterios proporcionales se queden a mitad de camino; es decir, que nuestra enmienda se sitúa exactamente en las antípodas de la que ha presentado el señor Fraga anteriormente.

El señor Fraga criticaba este artículo porque ha ido demasiado lejos. Nosotros lo criticamos porque no va lo suficientemente lejos en el camino emprendido, y ésa es la diferencia sustancial, pero muy importante.

Nosotros a lo largo de todo el debate constitucional y ya en el seno de la Ponencia, mantuvimos una actitud muy clara al respecto insistiendo en la necesidad de que el sistema que se recogiese fuese el proporcional y se fijasen los criterios que asegurasen en la práctica esa proporcionalidad. Y habíamos presentado una enmienda inicial que decía que lo conveniente sería constitucionalizar el principio de que habría un Diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000. Y en este sentido nos situábamos dentro de una cierta tradición de nuestra pro-

pia historia constitucional, ya que prácticamente en todas las Constituciones se establecían principios de este tipo —en la de Cádiz se va de un Diputado por cada 70.000 o más de 30.000, etc.—. No insisto en ello, pero sí lo pongo como recordatorio.

La enmienda actual, la que presentamos «in voce», evidentemente queda más corta y no llega a este punto, que, desde nuestro punto de vista, sería el ideal y tendía a resolver un problema que se planteó en el momento de presentarse, a su vez, una enmienda «in voce» por parte del Grupo Parlamentario Socialista respecto al enunciado actual del párrafo primero del artículo 63. Y esta enmienda, como saben Sus Señorías, establece que el Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados. Nosotros hicimos una enmienda a esta enmienda insistiendo en que por lo menos el mínimo fuese de 350 y un máximo de 400. Porque decir que se puede componer de un mínimo de 300 y un máximo de 400 es dejar la puerta abierta para que se componga de 350 Diputados, y estamos, entonces, en plena inercia. Inercia, repito, que tenemos que superar. Esto, como Sus Señorías saben, plantea varios problemas.

Nosotros estamos perfectamente de acuerdo en la mayoría de los puntos del artículo 63, excepto en éste, que es fundamental, aunque también es evidente que el hecho de la circunscripción electoral, que es la provincia, tiene sus pros y sus contras. Tiene sus pros en el sentido de que es una garantía contra posibles recaídas en las circunscripciones pequeñas que favorecen el caciquismo, pero también tiene el inconveniente de que puede llevar a constitucionalizar una circunscripción extremadamente rígida, que a lo mejor resulta que no es la apetecible, sobre todo si queremos que la proporcionalidad juegue concretamente.

En definitiva, el sistema electoral que ahora se fija en este artículo 63 gira en torno a tres grandes conceptos, a tres grandes ejes, que son: ese tope de 300 como mínimo y 400 como máximo; el distrito electoral que es la provincia, y la exigencia de un número mínimo de Diputados por provincia.

Yo diría que cada una de estas cláusulas por sí mismas no plantean problemas insalvables para lograr un sistema electoral más o

menos proporcional, pero cuando se combinan las tres condiciones de modo simultáneo, entonces la proporcionalidad a nivel nacional es matemáticamente imposible, con independencia del criterio que se use luego dentro de cada distrito para adjudicar los escaños.

En la Comisión se habló mucho de la desproporción entre las provincias. Salió, por ejemplo, el tema de Soria. No tengo nada contra la provincia de Soria ni contra sus dignos representantes, pero vale la pena que lo pongamos como ejemplo porque efectivamente en el espectro del número hay un mínimo, que es Soria, con 74.000 habitantes mayores de veintiún años. Hablo de mayores de veintiuno, aunque supongo que ahora al aprobarse la mayoría de edad a los dieciocho años tampoco las variaciones serán extremas; y luego el extremo opuesto de Barcelona, con 3.100.000 habitantes censados por encima de los veintiún años.

Si se adjudica un número de Diputados a todas las provincias, y este mínimo es, por ejemplo, de tres Diputados, resulta que si Soria cuenta con tres Diputados, a Barcelona le correspondería en proporción unos 123 ó 124 Diputados. Pero si el Congreso sólo puede contar con un mínimo de 300 Diputados y un máximo de 400, entonces no es posible esa proporcionalidad. No es posible dar a las provincias más pobladas esa proporcionalidad que les correspondería, porque se sobrepasaría el tope máximo que acabamos de asignar en el párrafo primero, y entonces la solución es la que ahora se ha adoptado, es decir, mantener el mínimo en las provincias des pobladas, pero disminuir de tal manera el resto que pueda ser el exceso en las provincias más pobladas. Y llegamos a lo que hemos llegado ahora: a una extrema desproporcionalidad a la hora de la representación.

Existe otro problema adicional, y es que si el distrito es la provincia, existe un gran número de provincias con un número muy pequeño de Diputados a repartir en cada una de ellas, y cuando hay pocos Diputados a repartir, la proporcionalidad, especialmente si se usa el método D'Hont, resulta literalmente imposible. Así, por ejemplo, si en una provincia hay sólo tres escaños como máximo, el número de Diputados será sólo de tres. Y puede haber cifras muy parecidas de

porcentajes que excluyen a Partidos de toda representación.

Digo esto para ilustrar la tesis que sostengo, es decir, que la combinación de esos tres criterios hace inviable la proporcionalidad que acabamos de proclamar y que proclamamos luego en el conjunto del artículo, sobre todo cuando en el párrafo tercero se dice que las elecciones se verificarán en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

De modo que yo considero absolutamente absurdo constitucionalizar este número total de Diputados en la proporción en que lo hemos hecho, porque a medida que la población del país aumente, resultará que cada Diputado viene a representar, por término medio, a un número más grande de personas, número que puede llegar a ser muy grande, perdiéndose esa posibilidad de comunicación que decimos que es esencial entre representantes y representados.

La ley que fija el artículo 63, y que es, en definitiva, la actualmente vigente, es susceptible, como se ha demostrado, de dar mayorías en el Congreso que sean de hecho falsas en relación con lo que es la mayoría real del país. Y entonces los efectos desestabilizadores en semejante situación serían enormes.

Es cierto que nos podemos encontrar con que un Grupo Parlamentario, un Partido político, que obtenga un porcentaje del 30 o 35 por ciento de votos, por el juego de este sistema puede llegar a tener la mayoría matemática en el Congreso de Diputados. Y nos encontraríamos con que una minoría tendría una mayoría artificial que no correspondería a la realidad sociológica del país, y esto nos precipitaría a un peligro evidente en relación con los grandes problemas que esta democracia que estamos construyendo tiene que abordar.

Por lo demás, es evidente que si la proporcionalidad no juega, ni la proporcionalidad tiene esas limitaciones, si la proporción no es estricta, corremos entonces el tremendo peligro del bipartidismo, o, más exactamente, de la creación de dos grandes bloques, que, si yo no me equivoco, es la aspiración a la que tiende, al menos por lo que ha dicho en esta misma tribuna, aunque no de una manera expresa, el Grupo Parlamentario de Alian-

za Popular. Y yo insisto en que este peligro de los dos bloques es absolutamente fatal. Ha sido fatal en nuestra historia constitucional, pero es evidente que sería fatal para abordar los grandes problemas con que hoy se enfrenta nuestra democracia, hoy y en un futuro previsible que no va a ser corto. Y sobre esto no hay que hacerse ilusiones.

Esto es fundamental, y no porque nosotros seamos grandes factores de ese predominio de los partidos, a que antes se refería el señor Fraga también en sentido crítico, de la partidocracia, que él es particularmente aficionado a denunciar.

Pero yo creo, señoras y señores Diputados, que cuando en un país como el nuestro, donde los partidos políticos apenas se han consolidado, cuando una tarea fundamental es dar prestigio a los partidos políticos, hacer de esos partidos políticos canales auténticos de representación y de organización de la voluntad política, denunciar hoy el peligro de partidocracia y tender a la creación de dos grandes bloques antagónicos, porque así sería, creo —y sobre esto no hay que engañarse— que sería hacer un flaco servicio a la causa que decimos defender aquí. Esto nos parece que es un peligro sustancial, y nosotros sostenemos la necesidad de ir hasta el fondo en el criterio que el artículo 63 prefigura. Y si este artículo habla de sistema proporcional, es necesario que hagamos todo lo conveniente para que ese sistema proporcional sea real, sea eficaz, y evite esos inconvenientes y esos peligros a que acabo de referirme.

Este y no otro es el sentido de la enmienda que hemos presentado, para la cual yo solicito el voto afirmativo de la Cámara. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) El representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, Señorías, de verdad que esta vez voy a ser brevísimo, porque me parecía, de la lectura de la enmienda, que era una mini-enmienda, que estaba en la obligación de contestar a una defensa reducida, al menos en

extensión, aunque ya esperaba que fuese rica en argumentos. Y me he encontrado con que a lo que a mi juicio era una mini-enmienda, ha tenido una gran defensa, a la que voy a responder telegráficamente. En suma, y como se nos acaba de decir, lo que nos propone el Grupo Parlamentario Comunista es tan sólo la modificación de una cifra de todo el artículo, en concreto en su número 1, donde ahora viene 300 que ponga 350; es decir, modificar el mínimo en 50 Diputados más.

Yo pienso que todo tema numérico, se trate de plazos o se trate de composición de órganos colegiados, tiene algo de aleatorio. No conozco ninguna doctrina que haya logrado demostrar que el órgano ideal legislativo tiene determinado número de miembros; ni que el plazo ideal para tal o cual trámite en Derecho Público sea de equis días. A favor y en contra de la existencia de una Cámara o menos amplia o más o menos reducida se han escrito ríos de tinta, sin que jamás haya recaído sentencia firme.

Un país tan poblado e importante como es Estados Unidos tiene dos Cámaras especialmente reducidas. Se me contestará, quizá, por mi querido y apreciado colega, el profesor Solé Tura, que en Estados Unidos no hay representación proporcional. Y es verdad. Pero en Dinamarca se funciona con un Parlamento, con una Cámara, compuesta por un máximo de 179 miembros, y hay representación proporcional; en Suecia se opera igualmente con un Parlamento de 310 escaños fijos y 39 escaños de compensación electos por representación proporcional; y en los Países Bajos, la Segunda Cámara opera con 150 miembros elegidos por representación proporcional. Evidentemente, cuanto más amplia es la Cámara más pura es la representación proporcional; cuanto más reducida más elementos implícitos de contrapeso lleva esa representación proporcional.

Podríamos seguir trayendo a colación argumentos de Derecho Comparado, pero yo voy a ultimar estas palabras con una cita, que creo enormemente sabia, de la que fue una de las importantes intervenciones, ante estas mismas paredes, en las Constituyentes de la Segunda República por don José Ortega y Gasset. Ortega decía: «En el proyecto

hay, sin duda, la intención de hacer el Parlamento sobrio, pero no aparece suficientemente claro, porque ha olvidado, entre otras cosas, decirnos cuál va a ser el número de Diputados y hacer que éste sea bastante reducido. Dentro de todas las probabilidades, un Parlamento de 200 Diputados es siempre mejor que otro de 400; y de esto, del nivel moral e intelectual de los Parlamentos, depende, en última instancia, la firmeza y el prestigio de una democracia». Sin llegar nosotros a suscribir por entero esta tesis, radicalmente elitista, sí pensamos que es perfectamente lógico y razonable sostener, en los términos que viene redactado, el dictamen de la Comisión. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: No existiendo más enmiendas formuladas al artículo 63, vamos a proceder a su votación. Por favor, avisen a los señores Diputados que se encuentran fuera del hemiciclo que vamos a proceder a la votación del artículo 63.

En primer lugar procederemos a votar la enmienda formulada por el Grupo de Alianza Popular en su conjunto. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 21; en contra, 251; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al artículo 63 del dictamen.

Ahora corresponde la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 115; en contra, 146; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista al artículo 63.

Vamos a proceder ahora a votar el artículo 63 en su conjunto, si no hay inconveniente alguno por parte de la Cámara.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, mi Grupo Parlamentario pide que se vote el primer apartado por separado.

El señor PRESIDENTE: Conforme a lo solicitado por el Grupo Parlamentario Comunista vamos a proceder a votar el primer apartado del artículo 63 del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 243; en contra, 16; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 1 del artículo 63 del dictamen.

A continuación vamos a votar el resto del artículo, es decir, los apartados 2, 3, 4, 5 y 6.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 260; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los apartados 2 a 6 del artículo 63.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo no ha podido votar este artículo por las razones que explicó antes, puesto que, dada la importancia que el tema tiene, entendemos que es un punto capital de la Constitución y que se han tomado decisiones erróneas.

No puedo dejar de agradecer públicamente la generosa intervención de mi colega el profesor Alzaga y, por supuesto, estoy de acuerdo con él en que Burke tenía razón; es uno de los hombres de Estado que más admiro. Tengo en mi despacho una réplica de uno de los dos excelentes retratos que hay en el Ayuntamiento de Bristol, que me regaló el Lord Mayor en una de las visitas que hice allí, y, desde luego, pienso que con nuestro voto de hoy podemos esperar que algún día el voto del pueblo español nos dé la razón.

Pero vuelvo a decir que lo que hoy se discute es para nosotros un punto fundamental. ¿Son solamente las estadísticas de la población provincial, o es saber si el Valle de Arán tiene derecho a que se considere su especialidad, o que tal o cual comarca tenga derecho a una representación, o que la isla de la Gomera o de Hierro tengan su Diputado? Esta es para mí cuestión fundamental; no lo será para aquellos que se atreven a hablar de estas cuestiones con la famosa frase de Azaña «burgos podridos». Para mí no hay más burgos podridos que aquellos que están hoy podridos.

Que esto ha sido el Guadiana, por supuesto; pero un Guadiana muy especial. El Guadiana va por donde quiere, y aquí se ha reconocido que hubo represas e incluso artillería. Yo creo que hay concesiones que no son indispensables y que la ley del cubo puede sumarse a la del puchero, y que eso depende de la moralidad de la clase política, de la moralidad del Gobierno y de la ética general del país, no del sistema electoral.

En cuanto a la referencia a Suiza para justificar las ventajas del sistema proporcional, que quizá sea uno de los pocos que se puedan mencionar, quiero recordar que este tema ya se planteó en la Constitución de 1931 cuando un ilustre Diputado que conocía bien la Confederación Helvética hizo aquí el elogio del sistema suizo y alguien le hizo observar la diferencia que hay entre una vaca suiza y un toro de lidia español y que, en definitiva, el reloj de cuco no era contribución tan importante a la cultura universal. Pero dejemos esto.

La conexión oligarquía y caciquismo bien hemos visto cómo puede funcionar bajo sistema muy reciente. Yo, que me encuentro es verdad en las antípodas del señor Solé —no en el efecto personal, como a él le consta—, creo que tiene razón, porque los extremos se tocan muchas veces, en que no es momento de inercias. Nos hace falta una ley electoral, una ley electoral distinta de la que hemos disfrutado el 15 de junio; y tampoco soy partidario de inercias.

En cuanto al momento del Senado, no vale, porque en el Senado, al hacerlo de base provincial, justamente atendemos a un diferente

tipo de representación que desde el primer momento se contempló.

Y quiero terminar, porque he sido aludido numerosas veces en otras intervenciones, refiriéndome al tema de los dos bloques. Es cierto, nosotros, si propugnamos un sistema electoral diferente y una estrategia de partido diferente es porque creemos que en política tiene que haber decisiones claras. Como dice el román paladino: hay que ir a Zaragoza o al charco. Lo que no se puede es ser ni chicha ni limoná. Pero con eso yo no estoy planteando dos bloques hostiles. La palabra «antagonista», como sabe muy bien mi culto colega el señor Solé, viene de «agoon», en griego, e indica un tipo de polémica civilizada, deportiva pudiéramos decir, pero en la cual cada uno toma su papel y no hay pastel, que es otra frase que antes del consenso ha sido usada en la política española.

Entre «hostes e inimicus», entre el adversario y el enemigo —y estas palabras las pronuncié yo por primera vez en mi primer discurso como Ministro de la Gobernación en momentos muy decisivos de nuestra Historia—, hay una gran diferencia. Entiendo que la clarificación de que se sepa efectivamente por qué se vota, cosa que hoy no siempre está clara, sobre todo por los cambios constantes de terminología y de programa de los partidos —lo que no ocurre en todos, naturalmente—, sería muy conveniente para que los españoles pudieran escoger, como en Francia, no como en Italia, cuyo éxito político está ya juzgado por la historia reciente.

El señor PRESIDENTE: No existiendo más solicitud de explicación de voto, suspendemos la sesión durante un cuarto de hora, pero vamos a ser muy estrictos en el tiempo.

Se reanuda la sesión.

Artículo 64 El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, corresponde ahora el examen del artículo 64 del texto del dictamen constitucional.

Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al texto de dicho artículo, al que se han presentado diversas enmiendas.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Dice así:

«Artículo 64. 1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.

»2. Las Comunidades Autónomas que se constituyan podrán proponer, de acuerdo con lo que señalen sus Estatutos, en el marco de una ley orgánica, dos candidatos a Senadores que serán nombrados por el Rey. Este número se reducirá a uno en el caso de las Comunidades Autónomas, cuyo ámbito no supere el de una provincia.

»3. La ley orgánica que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 142, autorice la constitución de las Comunidades Autónomas o de los territorios de régimen autonómico, fijará la representación de los mismos en el Senado.

»4. El Senado es elegido por cuatro años».

El señor PRESIDENTE: En relación con las enmiendas presentadas a los diferentes apartados del artículo 64 por diversos Grupos Parlamentarios, parece indispensable que éstas se defiendan conjuntamente, puesto que todas ellas forman un conjunto unitario.

De acuerdo con el Reglamento, y después de estudiar dichas enmiendas, la Mesa entiende que la primera que debe mantenerse ante la Cámara es el voto particular formulado por el Grupo Parlamentario Comunista, que es la propuesta que más se aleja del texto.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista para defender su voto particular.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este artículo 64 sigue al 63 no sólo en el orden numérico, sino también en el plano conceptual. Estamos ante los dos artículos que definen los criterios de composición y elección de las dos Cámaras que van a constituir las Cortes Generales.

El artículo 64, como es sabido, regula la composición del Senado. En este tema, nuestro Grupo Parlamentario sostiene un voto

particular y una enmienda que voy a defender conjuntamente y que suponen una alternativa completa, es decir, una impugnación total de la regulación actual, esto es, de lo que se decidió en la Comisión Constitucional.

¿Por qué esta impugnación radical? Como saben, el Senado es una institución que tiene una lógica particular. De hecho, yo diría que los Senados que existen en otros países y los de nuestra propia historia constitucional tienen una doble entidad: o bien son Cámaras que representan pura y simplemente las reminiscencias del pasado y constituyen algo así como un intento de mantener barreras últimas ante el avance progresivo de las Monarquías constitucionales primero y de los sistemas liberales y democráticos en general —y no existe mayor amplificación de esto que el carácter hereditario de algunas de estas instituciones equivalentes al Senado—, o bien se han reconvertido, en la historia más reciente, como Cámaras representativas de Estados organizados en forma federal o cuasi federal. Esas son las dos opciones que tiene de hecho la institución del Senado.

Pues bien, en nuestra propia historia constitucional, el Senado ha tenido exclusivamente el primero de estos dos caracteres; es decir, ha sido una Cámara que ha reflejado una determinada negociación, un determinado equilibrio de fuerzas en el desarrollo del sistema constitucional, en el sistema liberal, y que ha servido de refugio para aquellos sectores de la antigua nobleza que habían aceptado el sistema, pero que se incorporaban en él manteniendo fundamentalmente sus privilegios sociales.

En definitiva, ha sido una Cámara, no de representación del país, sino, al contrario, una Cámara para menoscabar la auténtica representación del mismo.

Cuando se abordó este tema en la Constitución de 1931, la consecuencia lógica fue suprimir el Senado, yéndose a un sistema monocameral que era el que correspondía realmente con una apreciación justa y equilibrada de lo que era nuestra propia historia constitucional. Y ahora nos encontramos con un problema que abordamos con un cierto pie forzado: el pie forzado de la inercia a que antes se refería el señor Alzaga —para vol-

ver a citarle a él—, es decir, la inercia del sistema mediante el cual hemos hecho la transición de la dictadura a esa democracia que estamos intentando construir. Tenemos que abordar el tema del Senado, ante el cual podemos mantener, en principio, dos actitudes: o bien el Senado se constitucionaliza o bien se suprime. No se ha suprimido; existe, en principio, en este texto constitucional y, siendo así, de lo que se trata es de ver cuál es exactamente su carácter, a quién representa, qué función constitucional va a cumplir. Este es el tema que estamos discutiendo.

Pues bien, en un sistema como el nuestro, que partiendo de un Estado que se conceptúa y es unitario, pero que se constituye en forma de comunidades autónomas y establece un sistema viable para que todas las partes de nuestro territorio puedan organizarse en un plazo determinado como comunidades autónomas, no podemos nosotros dejar de ver la relación que pueda existir entre este sistema que configuramos en el texto constitucional y la institución del Senado. Porque de hecho tenemos el criterio siguiente: o bien el Senado es una Cámara de representación de esas comunidades autónomas que vamos a configurar, una Cámara que lleva a nivel constitucional el principio de representación de esas nacionalidades y regiones que hemos reconocido en el artículo 2.º, o bien es una Cámara de pura duplicación de los trabajos del Congreso y que no tiene más sentido que intentar minimizar, todavía más, los criterios de proporcionalidad que hemos introducido en la regulación del Congreso. No hay más alternativas que esas dos.

En realidad, lo que se contempla en el artículo 64 es el principio de pura y simple Cámara de duplicación que no tiene más criterio de representación que este al que antes aludía, es decir, disminuir todavía más los elementos de proporcionalidad que ya están disminuidos en la regulación que hemos establecido en el artículo 63 para la conformación del Congreso de los Diputados.

El Senador actual, y de hecho el artículo 64, lo reproduce casi literalmente, introduce criterios estrictamente mayoritarios que disminuyen aún más el peso de la proporcionalidad, lo cual da lugar, como Sus Señorías

saben perfectamente, a desigualdades tremendas de representación sin parangón posible con las desigualdades que ya tenemos en la composición del Congreso.

Se dice, sin embargo, que el Senado tiene un criterio de representación territorial, pero ¿cuál es esa entidad? Lo que se dice en el artículo 64 es que esa entidad es la provincia, asignándose a la comunidad autónoma sólo un papel absolutamente secundario y prácticamente formal de designar unos Senadores, pocos, que luego serán designados, a su vez, por el Jefe del Estado.

En realidad, el principio de representación se sitúa en las provincias y no en lo que creemos que va a ser el sistema fundamental de organización territorial del Estado, es decir, en las comunidades autónomas, comunidades autónomas que son las que configurarán institucionalmente ese principio de nacionalidades y regiones que, según hemos dicho en el artículo 2.º y así lo hemos aprobado, configuran la unidad de España, la nación española, en ese concepto de nación de naciones vinculadas a través de su solidaridad.

Nosotros entendemos que esa regulación del Senado es, como dije en la Comisión, un lujo excesivo; que una Cámara de esas características no resuelve ningún problema y los complica todos, que una Cámara de estas características no sirve en absoluto para lo que quizá podría servir, es decir, para luchar contra las desigualdades existentes hoy en el país, para reequilibrar desequilibrios; no sirve en absoluto, sirve única y exclusivamente para contrarrestar el principio de proporcionalidad y para frenar la posible iniciativa de la Cámara fundamental, el Congreso de los Diputados, en función del peso de una determinada España sobre otra determinada España: de la España rural sobre la desarrollada.

Los famosos argumentos de que la Cámara sirve para refrenar ímpetus, para reflexionar, que fueron aducidos en Comisión por algunos de mis ilustres colegas de la Unión de Centro Democrático, son argumentos que yo califico entonces de típicamente conservadores, no porque lo sean en sí mismos, que además lo son, sino porque son toda la panoplia de argumentos mediante los cuales la teoría polí-

tica más conservadora ha intentado justificar la existencia de este tipo de Senado.

Dije entonces que quizá esto se podría entender viniendo de alguno de los sectores de los que viene, aunque tampoco es una acusación, pero no entendía que sus mismos argumentos pudiesen ser aceptados, incluso defendidos, por sectores situados a la izquierda.

Así, pues, a los dos me dirijo para hacerles reflexionar sobre el tema que estamos hoy discutiendo. ¿Qué tipo de Senado vamos a configurar? ¿Vamos a hacer un Senado que sirva exclusivamente para refrenar, para disminuir el peso de la proporcionalidad y el peso superior, que sirva para hacer pesar, todavía más, unas determinadas zonas del país, o vamos a otra cosa?

Nosotros, con nuestra enmienda, defendemos el criterio de que el Senado tiene que ser una Cámara de representación de las comunidades autónomas, que tiene que ser una Cámara de representación de las nacionalidades y regiones que componen España, y éste es el criterio único que hoy permitiría dar a ese Senado un carácter mínimamente acorde con las exigencias del tiempo presente y con las del sistema que estamos intentando constitucionalizar.

Desde mi punto de vista exclusivo de representante de una determinada zona, de Cataluña, tengo que decir que ésa sería la única concepción acorde con una determinada visión también de lo que tiene que ser la relación entre las comunidades autónomas.

Se ha dicho aquí, se dijo incluso en el momento del debate sobre el artículo 2.º al hablar del tema nacionalidades y regiones, que con ese término estábamos constitucionalizando privilegios, que estábamos haciendo unas entidades de primera y unas entidades de segunda. Esto, como tuve ocasión de decir entonces, no es cierto. Lo que se pretende establecer es un criterio realista en función de la situación actual, pero dejando abierta la posibilidad para que todas las zonas que componen España se puedan incorporar a la misma.

Es absolutamente indispensable encontrar un sistema que permita luchar contra posibles privilegios, que permita luchar contra desequilibrios y que permita superar esa dis-

tinción a la que yo entonces me referí de una España caóticamente desarrollada y una España tristemente subdesarrollada, y eso es necesario que lo hagamos constar y que lo establezcamos a través de un criterio excepcional que permita efectivamente luchar contra esos desequilibrios.

Hemos hablado primero, y se habla más adelante, en el texto constitucional de instituciones como la de la Cámara de Compensación. Pues bien, aquí es donde el papel de una institución como el Senado pudiera tener todo su peso representativo y funcional. Si no es así, si vamos a establecer una Cámara como la que se prefigura ahora, habremos creado una institución que no es sólo superflua, desde un punto de vista estrictamente técnico, sino que tiene un carácter absolutamente regresivo, que no cumple ninguna de las misiones que una Cámara de este tipo debería cumplir en un sistema como el que vamos a constitucionalizar, como el que exige hoy nuestro país.

Este es el sentido de nuestra enmienda, que, como ustedes saben, se compone de dos puntos: uno, que es que el Senado represente realmente los territorios autónomos o comunidades autónomas; dos, que los Senadores serán elegidos por las asambleas legislativas de esas comunidades autónomas de entre sus miembros por un período igual al de su propia legislatura, con arreglo a un sistema proporcional que asegure la representación de las distintas zonas del territorio, y también que cada comunidad autónoma designará un número determinado de Senadores, diez, y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000, de modo que se asegure una proporción bastante concreta y, al mismo tiempo, equilibrada entre la necesidad de que cada comunidad autónoma se sienta representada y el hecho de que al mismo tiempo exista un criterio de corrección en el sentido de la proporcionalidad.

Insisto todavía en una reflexión última sobre el problema, en nombre del realismo, y en una reflexión en nombre del conjunto de principios que configuran nuestro texto constitucional. El Senado que configuramos se inscribe aquí como una figura anómala, que no sabemos exactamente para qué sirve, puesto que introduce un criterio de representación

territorial que también nosotros decimos que no es el fundamental. En cambio, el fundamental queda absolutamente escamoteado, absolutamente disminuido, y no tiene esa expresión institucional que debería tener.

Este es el sentido de nuestra enmienda. Yo insisto en pedir que se reflexione y que se vote a favor de la misma.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea alguien intervenir en contra? (*Pausa.*) No habiendo turno en contra, pasamos a la segunda de las enmiendas, a la del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco al artículo 64 es sustancialmente igual a la presentada por el Grupo Parlamentario Comunista y, por tanto, a fin de ahorrar a esta Cámara dos votaciones, acumularemos, a efectos de votación, nuestra enmienda a la del Grupo Comunista, porque las diferencias son de matiz y ni siquiera van a hacer que nuestra defensa de esta enmienda sea distinta de la que ha hecho el representante del Grupo Parlamentario Comunista.

A la hora de estudiar y plantearnos la estructura del futuro Senado como la segunda Cámara, nosotros, como Grupo Parlamentario Vasco, pensamos que ésta debe obedecer a un criterio de representación de las comunidades autónomas, puesto que si no obedece a este criterio nuestro Grupo piensa que es inútil su existencia.

En el artículo 131 del proyecto constitucional se habla de la estructuración territorial del Estado basada en las provincias y en las comunidades autónomas. Precisamente en el texto del 5 de enero, previendo la posibilidad de que hubiese provincias que no accediesen temporal o definitivamente a la calificación de comunidades autónomas, se establecía una disposición transitoria —creo recordar que era la quinta— según la cual a las provincias que todavía no han alcanzado este grado de comunidad autónoma, este grado de división territorial del Estado español, se les reconocía una representación de dos Senadores por provincia, además de uno más por 500.000 ha-

bitantes, de tal forma que el Senado se estructuraba como una Cámara esencial y únicamente territorial y se aseguraba que las funciones que a lo largo del texto constitucional se van a atribuir, directa o indirectamente, al Senado fuesen congruentes con esta composición del mismo.

Si se concibe en el Congreso, como acabamos de aprobar, que no solamente va a haber una representación proporcional a la población, sino que también se va a asegurar la representación de cada circunscripción electoral independientemente de su número de población, estamos ya dotando al Congreso de un elemento de territorialidad, con lo cual, si el Senado no alcanza el carácter de Cámara de las comunidades autónomas, se daría doble representación de carácter territorial en el Congreso y en el Senado.

Si como ha sucedido hasta ahora, o como se pretende que suceda, el Senado se va a convertir en la Cámara veladora, en la Cámara moderadora de las supuestas veleidades progresistas del Congreso, para nosotros la única y auténtica expresión del pueblo, entonces rechazamos la existencia del Senado. Si, por el contrario, se le va a dotar de una función muy importante, en aras a conseguir la coordinación y la solidaridad entre los pueblos de España; si la distribución, el control del fondo de compensación regional y otra serie de materias van a ser verdaderamente la función del Senado, entonces sí creemos que debe existir.

Por eso el Grupo Nacionalista Vasco plantea esta alternativa en su enmienda: o existe como Cámara de las comunidades autónomas o provincias que todavía no han accedido a esa categoría y cuya presencia se puede regular a través de una disposición transitoria como la del texto de 5 de enero, o hay que reconocer la total inutilidad de esta segunda Cámara. Como he dicho antes, aunque existen unas diferencias de matiz, puesto que nosotros hablábamos de que cada comunidad autónoma tuviese una representación de diez Senadores y uno más por cada 250.000 habitantes y, en cambio, la enmienda del Grupo Comunista habla de uno más por cada 500.000, tampoco en esto planteamos problema, puesto que creemos que, como antes ha

dicho el representante de UCD, Oscar Alzaga, no es cuestión de número, no es nada sobre lo que haya una versión única, verdadera y absoluta.

Acumulamos, pues, la votación de nuestra enmienda a la del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguien desea intervenir en contra? (Pausa.) No habiendo solicitud de turno en contra, pasamos a la enmienda formulada por el señor Gastón.

El señor GASTON SANZ: Voy a defender la enmienda que ya defendí en la Comisión —allí lo hice largamente; aquí voy a procurar ser más breve—, en el sentido de que se volviese a tener en cuenta una gran parte, por no decir casi la totalidad, del texto que se había previsto para configurar el Senado en el primer anteproyecto, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 5 de enero pasado, en el cual se marcaba ya una función que es la que creemos más necesaria para esa Cámara. Ahora queda sin configurarse función alguna, lo mismo que sucedía en el segundo anteproyecto, el de 17 de abril, función que, naturalmente, estaba prevista en el de 5 de enero como una representación directa de las comunidades autónomas. Entonces todavía no se utilizaba esta expresión y se llamaban territorios autónomos, pero, en realidad, se trataba de una representación de los pueblos, de las autonomías, de los países —hoy de las comunidades autónomas— y, además, cumplía efectivamente una función concreta, cosa que a partir de aquella fecha ya no lo ha conseguido.

Con aquello, que nosotros defendemos que vuelva, se conseguía, además, la seguridad de que iban a existir realmente las comunidades autónomas y que todos los pueblos de España llegaron a tener la posibilidad de convertirse en comunidades autónomas, de obtener la autonomía sin esos tremendos requisitos que se impusieron después (concretamente el 17 de abril los conocimos), algunos imposibles, sin esperar a esos cinco años de «hándicap», de rémora, que van a tener que arrastrar la mayoría de los territorios de España. En aquel texto, que nosotros creíamos bastante estudiado y que, por tanto, defendimos, veíamos

que había un sistema proporcional, cosa que hemos estado defendiendo siempre la izquierda, pero también unos correctivos que creíamos eran necesarias. Es decir, había un sistema proporcional dentro de cada comunidad autónoma en relación con las provincias.

Se preveía también que tuviesen las comunidades autónomas un número de Senadores según las provincias que abarcase cada una de ellas, a razón, creo, de diez por comunidad y, después, uno más por cada 500.000 habitantes.

Y ante la posibilidad de que hubiera algún territorio que no se convirtiese en comunidad autónoma, o que no quisiese la autonomía, existía, como muy bien ha dicho Marcos Vizcaya, representante del Grupo Vasco, al hablar anteriormente, la posibilidad de comparecer en esta Cámara como provincias, pero, naturalmente, se preveía que era de forma transitoria, puesto que se incluía esta posibilidad en una disposición transitoria, que era la quinta, en la cual se iban a computar dos Senadores por cada provincia que no hubiera obtenido la autonomía, y un Senador más por cada 500.000 habitantes, aparte de los dos que daba la provincia.

En estos momentos la verdad es que se puede decir que existe ya un mapa de comunidades autónomas que poco a poco se ha ido configurando. Algunos se han visto obligados a acelerar un proceso de preautonomía con el que, naturalmente, no estaban de acuerdo. La mayoría de los pueblos de España están descontentos de la forma en que han tenido que desarrollar sus preautonomías. Las hubieran desarrollado de otra forma, pero ha servido para configurar esto que pudiera haber dado lugar a que la Constitución se hubiese desarrollado de otra forma. Un mapa regional existe ya de hecho —vamos a decir—, o está a punto de determinarse.

Por eso consideramos que en el proyecto del 5 de enero existía ya, o empezaba a marcarse dentro de la Constitución, ese principio de igualdad del que todos hablaban antes, que luego hemos visto que se ha convertido en una desigualdad, en una discriminación, precisamente en los requisitos para poder convertirse en comunidades autónomas, unos requisitos que marcan agudas diferencias, por lo que en cada momento toma-

remos la palabra, porque tenemos enmiendas reservadas, para dejar constancia de la protesta por esas anómalas diferencias. Naturalmente queremos que se vuelva a ese espíritu de igualdad que se anunciaba y, por lo tanto, nuestra enmienda se remite al texto de enero de este mismo año, en el que constaba ya la configuración, las funciones que iba a tener principalmente el Senado: la función primordial de los representantes de comunidades autónomas y el espíritu de igualdad entre todos los pueblos de España.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con la brevedad necesaria para no alargar indebidamente el debate y, en todo caso, para no incurrir, al menos, en la descortesía parlamentaria hacia las intervenciones brillantes, llenas de doctrina, de los señores Solé Tura, Vizcaya y Gastón, que de una u otra forma, con cristalizaciones, con redacciones distintas, nos presentaban unas enmiendas muy coincidentes en su intención y en su espíritu.

Dichas enmiendas pretendían que la configuración del artículo 64, que recoge el proyecto constitucional, y para el cual UCD pide, consecuentemente, la desestimación de las enmiendas que han sido defendidas, pretendía, repito, introducir un cierto factor de incongruencia, suponían de algún modo una desarmonía con la configuración que de la organización territorial del Estado se contiene después en el título VIII.

Entendemos que no es así; entendemos ciertamente —y la Ponencia no fue ajena incluso a la toma en consideración de este debate sustancial— que, como nos decía el señor Solé Tura, el Senado o se suprimía o se constitucionalizaba. Y optamos, efectivamente, por constitucionalizarlo. Optamos por constitucionalizarlo, no desconectándolo en absoluto de un principio de representación territorial ni de la configuración que de esa organización territorial del poder contiene el título VIII, sino conectándolo con ella. Y, por supuesto, optamos por constitucionalizarlo aun a riesgo de incurrir en los reproches de la doctrina conservatista que nos formulaba el señor Solé Tura,

porque no compartimos en absoluto el juicio crítico que sobre el bicameralismo se ha mantenido aquí, esta tarde, en dichas enmiendas, sobre todo en la defensa de la del señor Solé Tura.

Al señor Solé Tura le sobra formación constitucional y, por supuesto, recursos dialécticos como para hacernos una presentación un puntico maniquea del Senado y del bicameralismo, desconociendo o no manifestando en esta tribuna extremos de la práctica constitucional comparada que, sobradamente, no corren en auxilio de sus tesis.

Hay en las democracias occidentales modernas Senados en presencia que ni responden a esa configuración residual de principio aristocrático u oligárquico en su composición, propia de derivación de Constituciones de tradición monárquica, ni tampoco son Senadores federales o Senados que respondan estrictamente a un principio federal. El supuesto francés, el supuesto italiano, el supuesto belga, el supuesto holandés, el «Storthing» noruego son otros tantos ejemplos clamorosos como para que tengamos que impugnar esa caracterización tan radical que del Senado nos planteaba.

Y si vetusta puede ser la defensa de la institución senatorial o del bicameralismo, no menos vetustos son algunos de los argumentos invocados en su contra, que estaría por decir que se remontan al abate Seyés.

Nosotros, señoras y señores Diputados, y al decir en esta ocasión «nosotros» digo todos, toda esta Cámara, esta tarde hemos dado el voto favorable a un artículo 61 que dice que las Cortes Generales representan al pueblo español, que están formadas por el Congreso de los Diputados y por el Senado. Es decir, hemos recogido primero una afirmación constitucional nuclear, cual es la obviamente consecuente al principio de soberanía popular, cual es el sujeto de la representación, que es el pueblo español, todo el pueblo español en su conjunto. Y que esta representación técnicamente se articule a través de dos Cámaras no aboca necesariamente a esa configuración del Senado como eventual Cámara diplomática o como Cámara de representación estricta o exclusiva de las nacionalidades y regiones,

Sabe muy bien el señor Solé Tura que doctrinalmente se ha producido una cierta recuperación del bicameralismo en el movimiento constitucional posterior a la segunda guerra mundial, es decir, rigurosamente contemporánea; que siguen siendo válidos algunos de los argumentos tradicionales en torno a la conveniencia de la pluralidad de Cámaras deliberantes en una función deliberadora, y tampoco desconoce que, justamente habiendo desestimado la Constitución de la II República la existencia de una segunda Cámara, en contra del primer criterio de la originaria comisión de expertos que elaboró el texto primitivo en el ámbito del Ministerio de Justicia, desde la izquierda se formularon también críticas de gran lucidez, críticas adversas a la manifestación de imprudencia política que pudo suponer en aquel momento constituyente del año 31 la supresión del Senado.

Pero dejando esta parte, digamos conceptual, general, entremos en la articulación concreta de la representación territorial del Senado —porque territorial es—, con la configuración del título VIII. Y digo territorial, señor Vizcaya, porque el hecho de que en el Congreso retengamos la provincia como circunscripción para extraer de esta afirmación la conclusión extremosa de que también el Congreso de los Diputados responde a un principio de representación territorial sería ciertamente excesivo.

Lo primero que cabe recordar es que las Comunidades Autónomas no son ajenas en absoluto al principio de representación y de composición del Senado. No lo son porque justamente en este artículo 64, para el cual estamos recabando el voto favorable, en su párrafo 2, como se sabe, se reconoce una representación específica a las comunidades autónomas de dos Senadores; uno, en el caso de que se trate de Comunidades Autónomas coincidentes en su ámbito territorial con una provincia, con lo que el principio está recogido.

¿Por qué, sin embargo, el principio no se generaliza? ¿Por qué se mantiene como elemento nuclear de representación la provincia, lo que podía ser la cuestión central en la que han fijado su atención fundamentalmente los enmendantes? Por un problema muy bien suscitado al hilo de la intervención del señor

Gastón, y a todos los señores Diputados no se les oculta que en las distintas fases de elaboración de la Constitución en Ponencia, en Comisión y sin duda aquí, cuando abordemos el título VIII, teníamos que tener presente, por la dificultad de conciliar dos principios, que entendemos que el título VIII ha resuelto satisfactoria o airosamente dos principios absolutamente irrenunciables en la distribución territorial del poder. De una parte, salvaguardar a toda costa el principio de igualdad entre los distintos países, entre los distintos pueblos de España; y, de otra parte, evitar que una imperación constitucional, una generalización prematura, precipitada, vuelta de espaldas a la realidad, impuesta, ajena a los distintos niveles de conciencia y de maduración, de autoidentidad regional de los distintos pueblos del Estado español, pudiera conducir a resultados indeseables, a resultados en algún momento esquizofrénicos para la propia supervivencia y estructura del Estado.

Y, en consecuencia, como decía muy bien el señor Gastón, o bien optábamos —y lo consideramos— por constitucionalizar el mapa regional (y disto de compartir el optimismo del señor Gastón respecto a la facilidad o ligereza de esa tarea), o partíamos de la realidad presente, de la realidad en presencia; es decir, de la realidad provincial y teniendo en cuenta la necesidad o la conveniencia, la alta conveniencia de mantener «tempos» distintos, ritmos eventualmente diferenciados del acceso a la formación de Comunidades autónomas; o bien dejábamos el Senado en una suerte de delicuescencia constitucional, o teníamos necesariamente que optar por la fórmula que el artículo 64 recoge. Porque, por otra parte, el hecho de que la representación se articule a través de la provincia no quiere decir que las Comunidades autónomas van a estar integradas por ellas. En la mayor parte de ellas no se cuestiona la vigencia de la distribución provincial; y, aun cuando así fuera, tengamos también en cuenta que el artículo 135 constitucionaliza la provincia como división territorial del Estado, y de configurar una Cámara de representación del Estado se está tratando.

Estas razones y no otras —no hay «burgos podrido» en presencia— son las que nos

mueven a solicitar el mantenimiento del texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación conjunta del voto particular y la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista y, al mismo tiempo, se acumula, a efectos de votación, la enmienda del Partido Nacionalista Vasco. Por favor, señores Diputados, ocupen los escaños, va a comenzar la votación de la enmienda.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; en contra, 140; a favor, 41; abstenciones, 108.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Comunista y el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco.

Corresponde ahora votar la enmienda formulada por el señor Gastón Sanz.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 285; en contra 142; a favor, 29; abstenciones, 114.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada por el señor Gastón Sanz al artículo 64 del dictamen.

Ahora procede votar el texto del dictamen. Pensamos que, si no hay inconveniente por los distintos Grupos Parlamentarios, podríamos votarle íntegramente. ¿Hay algún inconveniente? *(Denegaciones.)* Procedemos, entonces, a la votación íntegra del artículo 64.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 247; en contra, 32; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente a este artículo 64.

Para explicación de voto han solicitado la palabra los Grupos Parlamentarios de Alian-

za Popular y de la Minoría Catalana. ¿Hay alguna otra explicación de voto? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo ha votado favorablemente el artículo 64, a pesar de que desde el primer momento, en la Ponencia, había propuesto una fórmula algo diferente para el Senado; pero en bien del consenso y entendiendo que la última fórmula que ha aprobado la Comisión se acerca más a un planteamiento razonable del Senado, no ha querido plantear nuevas enmiendas y lo ha votado favorablemente. Primero, porque contra lo que se ha dicho en algunas de las intervenciones esta tarde, entendemos que el bicameralismo es un buen sistema. Está claro que el bicameralismo ha ido evolucionando a lo largo de los tiempos y que hoy no se trata de presentar dos estamentos o grupos distintos de la sociedad, como ocurrió en las viejas Cortes estamentales y, de algún modo, queda todavía su recuerdo en la actual Cámara de los Lores.

Es indudable, por otra parte, que no se puede despreciar tan fácilmente la teoría de los frenos y contrapesos en la integración del Parlamento. No se trata, como se ha dicho aquí —en mi opinión demagógicamente— de que haya un grupo más conservador de la sociedad frente a otro más representativo o democrático.

Se cuenta que cuando en la Convención de Filadelfia había dudas sobre si la Constitución federal americana tendría o no un Senado, la Convención se acaloró en aquel momento y Jorge Washington, que presidía, levantó la sesión para tomar un café, práctica muy sabia que nosotros practicamos también, de vez en cuando, aunque con una cierta irregularidad en los horarios, si me lo permite el señor Presidente. Entonces, un principal opositor a la doble Cámara, que era Jefferson, siguió discutiendo y con motivo de estar acalorado se tomó el café, que le quemó el paladar. Washington dijo: «Déme usted la taza». Cambió el café a otra taza, que ya tenía una temperatura potable, y se la devolvió diciendo: «Ahora está mejor».

Para eso sirve la segunda Cámara. Hay momento de acaloramiento, momentos en

los cuales todos podemos tener una sensación de prisa o de pasión, y una segunda Cámara, por las razones que sean, puede ser como la segunda taza del famoso café de Washington y Jefferson. Ahí están los ingleses, que tienen un sistema democrático en el que cómodamente han gobernado los socialistas durante muchos años y conservan lo que parece una antigualla: La Cámara de los Lores, justamente para estos fines de una demora que hoy prácticamente se reduce a tres meses, pero que pueda dar lugar a nueva reflexión, que es lo importante. Todavía cumple esa función, «y vos pas», como dicen ellos.

Pero hay una tercera razón, que es la representación cruzada o complementaria. La sociedad, ya lo decía antes, en su estructura pluralista y compleja, aconseja un sistema como el de la urdimbre y la trama, una cierta manera de representación cruzada o complementaria.

En esta segunda modalidad de representación, que ha quedado básicamente según los supuestos territoriales y que en nuestra propuesta inicial hacía intervenir a todas las autonomías, había representación de los ayuntamientos, de las provincias, de las regiones autónomas y, finalmente, del Consejo Económico y Social, y así no quedaba descolgado oficialmente del mecanismo representativo deliberante, legislativo, pero que en definitiva queda suficientemente expresado para que, a mi juicio, se deba defender la actual forma, como consecuencia lógica de las autonomías, entendida, no como aquí se ha pretendido, una especie de Congreso de Embajadores de nacional separadas —cosa en la que yo, naturalmente, nunca podré concurrir—, pero sí como una forma de integrar, por una nueva vía, las diferencias regionales y sus legítimas diferencias de intereses.

Esta es la visión, ciertamente, de una política conservadora, pero de una política conservadora en el buen sentido, que es la que sabe ser en el tiempo una política reformista.

Finalmente, señor Presidente, quiero dejar constancia de que una de las razones por las cuales, además, nuestro Grupo no ha presentado enmiendas a este artículo y ha asistido con una cierta pasividad, que ahora explico, a este debate, es porque sinceramente creo

que debemos dar al debate una voz importante en este asunto. Por esta vez que se cumpla la frase de Cicerón: «Senatus hoc interem».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo de la Minoría Catalana.

El señor ALAVEDRA MONER: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, para explicar nuestro voto negativo al texto del dictamen.

En efecto, coincidimos en gran parte, en cuanto a la composición del Senado, con las exposiciones hechas en la defensa de las enmiendas por el Grupo Comunista y por el Grupo Vasco. A nuestro parecer, el Senado con la Constitución, que es presumible pensar que aprobaremos, sólo tiene sentido si es plenamente y exclusivamente representativa de las Comunidades autónomas, es decir, de las nacionalidades y regiones.

Crear una Cámara pura y simplemente duplicada y moderadora de los trabajos legislativos del Congreso, nos parece innecesario.

En distintas intervenciones durante los días que llevamos de debate constitucional se ha anticipada la gran importancia del título VIII, que crea una organización territorial que responde a un reconocimiento de los pueblos de España. Este importante hecho político, consecuencia del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, se tiene poco en cuenta, a nuestro parecer, en la configuración del Senado. Los dos Senadores, o uno, según los casos, por Comunidad autónoma, representan poco comparados con los provinciales, y parecen estar presentes para compensar el haber, de hecho, continuado por la vía de representación provincial.

Creemos que el Senado, con una representación exclusiva de las Comunidades autónomas, podría ser el símbolo y el cauce de colaboración y solidaridad entre los pueblos de España.

El Congreso de Diputados representa y protege a los ciudadanos, y el Senado representa y protege a los pueblos de España. Esto lo dijo el Diputado señor Tierno Galván en Co-

misión, y estamos totalmente de acuerdo con esta definición.

El Senado, representación de nacionalidades y regiones, tendría que jugar un papel importante en la solución de los desequilibrios territoriales, dentro de la línea establecida por el artículo 132 del dictamen constitucional. Sobre este tema nuestra Minoría ha mostrado siempre un interés especial, y quisiéramos que se abordase con profundidad y rigor.

A la Mesa del Congreso pedimos en su día la creación de una Comisión parlamentaria para corregir y estudiar desequilibrios territoriales. Hoy mismo hemos presentado una interpelación sobre este tema; pero ninguna institución mejor que el Senado, que fuese auténtica representación de las comunidades autónomas, podría encauzar el tema del desequilibrio territorial, que es grave desde el punto de vista económico, desde el punto de vista social y que lleva, además, una enorme carga de pasión.

Esperamos y confiamos que el propio Senado actual, cuando debata la Constitución, sabrá aportar a nuestra consideración conjunta una propuesta de solución adecuada sobre el tema de su configuración y quizá de su función. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a confirmar si, efectivamente, en los artículos que siguen, las enmiendas que se habían formulado quedan retiradas definitivamente.

Al artículo 65 había una enmienda de la Minoría Catalana. ¿Queda retirada?

El señor ALAVEDRA MONER: Sí, se retira.

El señor PRESIDENTE: Otra del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco. ¿Se retira?

Un señor DIPUTADO: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 67 se había presentado una enmienda, que ha sido retirada por escrito, del Grupo Parlamentario Mixto.

Al artículo 68 ha sido retirada también la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto.

Al artículo 69 ha sido retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto.

Hay otra enmienda presentada por el señor Gastón Sanz. ¿La retira?

El señor GASTON SANZ: Queda retirada.

**Artículos
65 a 70**

El señor PRESIDENTE: Entonces, podemos proceder a la votación de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 278; en contra, ninguno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 65 a 70 del dictamen.

Se levanta la sesión hasta mañana a las diez de la mañana.

Eran las ocho y treinta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID